



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

QUEJOSA: BLANCA ESTELA CASTILLO GONZALEZ, AYUDANTA MUNICIPAL DEL BARRIO DE SANTIAGO, YAUTEPEC, MORELOS.

DENUNCIADOS: EDER ALONSO GUTIERREZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.¹

Resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por **Blanca Estela Castillo González**, en contra de **Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos y otras personas**, por hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Para efectos de la presente resolución se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Actos denunciados	Por hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género.
Autoridad Instructora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral / CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Denunciados / Codenunciados denunciadas / Partes	Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, César Torres González, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos y Coordinador de Ayudantes Municipales, Angélica Vidal Tapia, Jornada Elizabeth Mercado Martínez, Elizabeth Maldonado Mejía, Telésforo Zapata García, Christian Daniel de la O Salgado, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, Karla Herrera Castañeda Síndica Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, Teresa Laríos Esquivel, Olivia Irene Brito Silva, Ana Patricia Víctorio Castelán, Alejandro Ruelas Vázquez, Jorge Elías Millán Sánchez, Yutzil Bustamante Ramírez, Kenia Nalley Montes de Oca Guadalupe, Carlos Iván Flores García, Eduardo Ruelas Vázquez, Estela Abigail Millán Sánchez, Guadalupe Flores Flores, Julio Montes de Oca Guadalupe, Erik Ulises Martínez López,

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Ingrid Alexia Ruelas Gómez, Marisol Gómez Paredes, Litzzy Janine Ruelas Gómez, Erika Herrera Valpuesta, Juan Carlos Victorio Castelán, Lisset Ruiz Vidal y Asarel García Salinas, Directora de Turismo del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos.

Denunciante /Promovente/ Municipal	/ Quejosa Ayudanta	Blanca Estela Castillo González, Ayudanta Municipal del Barrio de Santiago, del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos.
IMPEPAC		Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE		Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica Municipal		Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
PES		Procedimiento Especial Sancionador.
PES/01		IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2025.
Reglamento Sancionador	/ Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Sala Regional		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN / Corte		Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral Jurisdiccional / TEEM	/ Órgano	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
VPG / VPRG		Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Primeras actuaciones del IMPEPAC.

a. Presentación de la queja. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la quejosa, presentó en la oficina de correspondencia del IMPEPAC, una queja por actos en su perjuicio por VPG.

b. Acuerdo de recepción y radicación. En fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad instructora dictó acuerdo por el cual, entre otras cosas, tuvo por recibida la queja interpuesta por la denunciante, en contra de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

los denunciados por actos en su perjuicio por VPG, radicándola bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2025, ordenando entre otras cosas, girar oficio al INE, a efecto de informar el último domicilio de las partes denunciadas, así como la verificación del contenido de la USB proporcionada por la quejosa. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva, se reservó la emisión de acuerdo de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito.

c. Acta circunstanciada de verificación de USB. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, el personal con funciones de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, procedió a llevar a cabo la verificación del dispositivo USB, proporcionado por la quejosa.

d. Acuerdo de procedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas, determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en su libelo de denuncia.

e. Respuesta del INE del primer requerimiento. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la oficina de correspondencia el oficio INE/JLE/VE/MOR/5057/2025, mediante el cual se brindaron determinados domicilios de las partes denunciadas.

f. Primer acuerdo de admisión de la queja. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja presentada por la denunciante en contra de los denunciados, ordenando notificar a la parte quejosa y emplazar a los denunciados.

g. Primer audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, previo los emplazamientos respectivos de fechas trece y dieciséis de enero, respectivos a la parte denunciante y denunciados, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

h. Primer remisión del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2025 al Tribunal Electoral. Mediante oficio de fecha dos de marzo, signado por la Mtra. Mónica



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a las catorce horas con cincuenta y un minutos y veintiséis segundos, del día dos de marzo, mediante el cual remite Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la queja interpuesta por Blanca Estela Castillo González, quien se ostenta como Ayudanta Municipal del Barrio de Santiago, Yautepec, Morelos; en contra de Eder Alonso Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos y otras personas; por la posible comisión de violencia política en razón de género.

II. Primeras actuaciones del Tribunal Electoral.

a. Acuerdo de recepción, trámite y turno. En fecha cinco de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ante el Secretario General del mismo, dictó acuerdo por virtud del cual se tuvieron por recibidas las constancias del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la queja presentada por la denunciante identificado como **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2025**, ordenando registrar y asignarle el número de expediente en este órgano jurisdiccional TEEM/PES/01/2026.²

b. Remisión a Ponencia. Mediante oficio número **TEEM/SG/19/2026** de fecha cinco de febrero, signado por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, la Ponencia Instructora recibió el expediente identificado con el número **PES/01**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2025**, relativo a la queja presentada por **Blanca Estela Castillo González**, quien se ostenta como Ayudanta Municipal del Barrio de Santiago, Yautepec, Morelos; en contra de Eder Alonso Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos y otras personas; por la **posible comisión de violencia política en razón de género**.

² En adelante, PES/01



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

c. Devolución al IMPEPAC. En fecha diecisiete de febrero, la ponencia instructora dictó acuerdo por virtud del cual, determinó devolver el expediente de marras al IMPEPAC, toda vez que advirtió diversas deficiencias durante la instrucción del mismo.

III. Segundas actuaciones del IMPEPAC.

a. Segundo acuerdo de admisión de la queja. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja presentada por la denunciante en contra de los denunciados, ordenando notificar a la parte quejosa y emplazar a los denunciados.

b. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintisiete de febrero, previo los emplazamientos respectivos de fecha veinticuatro de febrero respectivos a la parte denunciante y denunciados, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

c. Segunda remisión del expediente PES/01 al Tribunal Electoral. Mediante oficio número IMPEPEAC/SE/MSL/728/2026 de fecha dos de marzo, signado por la Mtra. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual remite el Procedimiento Especial Sancionador, que nos ocupa.

II. Segundas actuaciones del Tribunal Electoral.

a. Admisión y envío de las constancias al dictado de la resolución. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, la Ponencia instructora consideró debidamente integrado el expediente, y, entre otras cosas, admitió el PES, y considero que se encontraba debidamente integrado por lo que, ordenó formular el proyecto de resolución conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; artículo 23, fracción VII, de la Constitución Local; los artículos 440, 441, 442, 442 BIS, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 1,49, fracción II, 321, 325, 350, 373, 374 del Código Electoral; los artículos 1, 10, 11, 65, 66, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los numerales 21, fracción II, y 32, del Reglamento Interior.

De igual forma, sirve de sustento para fijar la competencia de este Tribunal Electoral, la jurisprudencia número **25/2015**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES³"**, en la que entre otras cuestiones señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral federal o local.

Segundo. Análisis de causales de improcedencia. Las causales de improcedencia son presupuestos procesales cuya verificación es de orden público y su análisis puede realizarse incluso de oficio, independientemente de que hayan sido invocadas por alguna de las partes.

En este sentido, no pasa desapercibido que, los codenunciados⁴, en sus escritos de contestación invocaron las causales de improcedencia de:

2.1.- La improcedencia de la vía, ya que, a juicio de los codenunciados no se configura la literalidad de la procedencia del artículo 65 del Reglamento del

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁴ Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal, César Torres González, Secretario General y Coordinador de Ayudantes Municipales, Angélica Vidal Tapia, Jornada Elizabeth Mercado Martínez, Elizabeth Maldonado Mejía, Telésforo Zapata García, Christian Daniel de la O Salgado, Regidoras y Regidores, Karla Herrera Castañeda Síndica Municipal y Asarel García Salinas, Directora de Turismo, del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Régimen Sancionador Electoral, dado que el trámite sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador solo será procedente durante los procesos electorales que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampañas o campañas.

No obstante, lo sostenido por los denunciados resulta improcedente, ya que, de conformidad con los numerarios 440 base 3, 442 numeral 2, párrafo segundo y 442 bis numeral 1 de la LGIPE; se advierte que, **la vía para sustanciar el PES es la correcta**; pues de dichos preceptos legales se señala que, las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta y en el caso concreto que la presente queja deriva de la supuesta VPRG; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera que, los denunciados parten de una premisa errónea, ya que pierden de vista que los hechos denunciados por la quejosa van a encaminados toralmente a VPG y, que si bien, no son actos que se hayan dado durante el proceso electoral que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampañas o campañas, cierto es que, el PES también resulta ser el medio idóneo para la resolución de los asuntos de VPG.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 36/2010⁵** de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA. - mediante la cual se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por los

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

denunciados, ya que, la parte denunciante formuló su queja de manera clara y estructurada, permitiendo a la autoridad instructora realizar la investigación pertinente y en consecuencia, la posibilidad a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, se concluye que el PES resulta ser la vía idónea para combatir los hechos motivo de la denuncia de la quejosa en su carácter de Ayudanta Municipal del Barrio de Santiago del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, máxime que, cuenta con un interés jurídico legítimo para presentar la queja a treves del presente PES, dado que, -su manifestación- versa sobre que se cometieron en su perjuicio conductas que le afectan de manera directa y que pueden constituir VPG.

Ahora bien, sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que, los denunciados, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestaron la falta de tipicidad y oscuridad de la queja; aduciendo que, no existe conducta que encuadre de manera exacta en algún elemento de género, traduciéndose en la inexistencia de la afectación a los derechos político electorales de la denunciante, ya que no se cumplen a cabalidad los elementos que constituyan VPRG; esgrimiendo de igual manera que la queja es oscura al no precisar circunstancias objetivas modo, tiempo y lugar en que se desplegaron las supuestas conductas.

Al respecto, si bien, de las manifestaciones de los denunciados, se advierte que no encuadran en alguna causal de improcedencia de las que se refiere el artículo 360 del Código Electoral, cierto es que, este Tribunal Electoral, está obligado a evitar cualquier afectación a los de los derechos políticos electorales de las mujeres, por lo que, a través de la impartición de justicia debe garantizar el acceso efectivo a la misma.

Bajo esa lógica, y conforme a lo manifestado por los denunciados, el principio de tipicidad, exige que, para calificar ciertas conductas como infracciones, estas deben estar expresamente previstas en la Ley.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

No obstante, y como alude la Jurisprudencia **30/2024**,⁶ de rubro y contenido siguiente:

PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, Criterio jurídico: El principio de tipicidad, vinculado con la materia penal, exige que, para calificar ciertas conductas como delitos, deben estar expresamente descritas en la ley y su sanción debe estar prevista de forma expresa. El tipo administrativo se expresa a través de normas que: a) contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral; b) comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y c) prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación. Justificación: El Derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el Derecho penal le son aplicables, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción. Así, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley, el principio de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

En el caso, no es jurídicamente válido, concluir de manera preliminar, la actualización de falta de tipicidad, pues, ello implica emitir un pronunciamiento de fondo sin haber analizado previamente los hechos denunciados por la quejosa a efecto de determinar si dichas conductas pudieran constituir VPG, ello, en observancia al principio de exhaustividad.

En ese orden de ideas, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso, esto ante la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo tanto, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar

⁶ Jurisprudencia 30/2024 PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.⁷

Por otra parte, en cuanto a la supuesta oscuridad de la queja, lo cierto es que, conforme a los principios de suplencia⁸ y exhaustividad⁹ este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar de manera integral la queja presentada por la denunciante y en caso de advertir deficiencias, subsanarlas, privilegiando en todo momento el acceso a la justicia de la denunciante.

Así mismo y con base en el principio de completitud previsto en el artículo 17 constitucional¹⁰, el juzgador está obligado a resolver los asuntos con base en un expediente debidamente integrado, que le permita realizar un análisis exhaustivo y dictar una resolución que garantice la tutela efectiva de los derechos de la denunciante.

En ese contexto, del análisis integral de la queja, se advierte que la denunciante expone hechos que permiten identificar con claridad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las presuntas conductas atribuidas a los denunciados, lo que conlleva a este Tribunal Electoral a realizar el estudio de fondo correspondiente.

⁷ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 48/2016.

⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación registro digital 2006136, Tesis: XIII.T.A.1 K (10a.) Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1695.

⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación registro digital 2005968, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

¹⁰ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

En consecuencia, en lo que respecta a estos rubros, únicamente se tienen por hechas las manifestaciones de los denunciados, sin que las mismas tengan un impacto trascendente para determinar si los actos, conductas u omisiones denunciadas por la quejosa contienen elementos de género que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Por lo cual, es necesario aplicar los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente los previstos en la en la jurisprudencia **21/2018**¹¹, la cual, establece los parámetros para identificar VPG; cuyo análisis corresponde a este órgano jurisdiccional conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente, se advierte que el IMPEPAC es la autoridad competente para llevar a cabo la investigación correspondiente, en tanto que este Tribunal Electoral lo es para emitir la resolución de fondo con base en las constancias que integran el expediente y los hechos que se logren acreditar.

Tercero. Requisitos de procedencia del PES. El PES se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los numerarios 440 base 3, 442 numeral 2, párrafo segundo y 442 bis numeral 1 de la LGIPE, 350, 373 del Código Electoral; así como el numeral 65, fracción II del Reglamento Sancionador, tomando en cuenta que las autoridades sustanciadoras del IMPEPAC, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero determinaron el inicio del PES.

En ese orden de ideas, de la totalidad de los documentos remitidos por el órgano a cargo de la instrucción, se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con los extremos previstos por la normativa electoral.

3.1. Oportunidad. El PES es de tramitación ágil y deberá regular el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política contra mujeres en razón de género; conforme al artículo 440 base 3 de la LGIPE y 6 del

¹¹ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Reglamento Sancionador, en tanto se denuncien hechos que puedan actualizar alguna de las hipótesis de infracción previstas en la normativa.

3.2. Trámite. La tramitación del presente asunto se llevó a cabo conforme a los artículos 1, 6, 7, 8, 10, 11 fracción II, 65 fracción II, 66 y 71 del Reglamento Sancionador.

3.3. Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho toda vez que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento, el PES puede ser iniciado por cualquier persona con interés legítimo, en el presente asunto, se encuentra satisfecho este requisito, dado que la queja fue interpuesta por una Ayudante Municipal (autoridad auxiliar), del Barrio de Santiago del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, en ejercicio de su derecho y ante hechos que, a su consideración, constituyeron VPG.

Así, se desprende que quien inició la denuncia cuenta con legitimación para promover por su propio derecho, en términos del artículo 10, párrafo primero del Reglamento. Sirve de sustento la jurisprudencia **36/2010** cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, **cualquier sujeto puede presentar denuncias** para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarto. Análisis con perspectiva de género. La presente controversia se refiere a hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual exige la aplicación del enfoque de perspectiva de género como principio rector en la labor jurisdiccional de este Tribunal Electoral.¹²

¹² De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 14/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

4.1. Fundamento constitucional y convencional. En primer término, cabe recordar que el artículo 1º de la Constitución Federal establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, impone el deber de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Dicho precepto encuentra correspondencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, entre los que destacan la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**. Ambos instrumentos reconocen la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus manifestaciones, incluida la violencia política, cuando ésta impide o limita la participación plena de las mujeres en la vida pública.

4.2. Alcance del deber de juzgar con perspectiva de género. El principio de perspectiva de género no constituye una opción discrecional para los órganos jurisdiccionales, sino un mandato legal y convencional que exige incorporar un enfoque de análisis diferenciado, a fin de reconocer la existencia de condiciones estructurales de desigualdad que históricamente han afectado a las mujeres.

El **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)** ha sostenido, de manera reiterada, que dicha perspectiva debe ser empleada como herramienta metodológica cuando existen indicios de relaciones de poder desiguales, estereotipos de género, roles impuestos culturalmente o cualquier otro factor que pueda generar una desventaja sistemática hacia las mujeres en el ámbito político electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

En ese tenor, la jurisprudencia de la **Sala Superior** ha establecido que juzgar con perspectiva de género implica, entre otros elementos:

- Identificar las condiciones de vulnerabilidad y subordinación estructural que pudieran estar presentes en el caso concreto;
- Analizar si el trato diferenciado tiene como origen estereotipos de género o prejuicios históricos;
- Invertir, cuando sea necesario, la carga de la prueba, atendiendo a las dificultades probatorias que enfrentan las mujeres al denunciar actos de violencia política; y
- Establecer si existe una afectación directa al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, producto de la discriminación por razón de género.

Este enfoque busca garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos y participar en condiciones reales de igualdad, libres de violencia, hostigamiento, estigmatización o represalias por el hecho de ejercer funciones públicas.

4.3. Reconocimiento del contexto estructural de desigualdad. A través del tiempo, se ha documentado ampliamente que las mujeres enfrentan obstáculos adicionales para ejercer el poder político, derivados de factores como la cultura patriarcal, la reproducción de estereotipos tradicionales, el desprestigio sistemático, la invisibilización de su liderazgo, la exclusión deliberada de los espacios de decisión y el uso de estrategias de presión psicológica, mediática o institucional para limitar su participación efectiva.

Así, este Tribunal Electoral considera que el análisis con perspectiva de género no se reduce a verificar si la víctima es mujer, sino que debe atender al contexto, a las condiciones bajo las cuales se desenvuelve la conducta que refuta como constitutiva de VPG, y al impacto diferenciado que las acciones denunciadas tienen sobre una persona en función de su género, en especial cuando dichas acciones están dirigidas a deslegitimar, excluir o condicionar el ejercicio del cargo público.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Tal como lo advierte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", pues, esta metodología requiere que los jueces no sean neutrales frente a la desigualdad, sino que actúen de forma activa para erradicarla, evaluando si la diferencia de trato o la omisión denunciada puede tener origen en roles de género tradicionalmente asignados, generando una carga diferenciada o injustificada para las mujeres en cargos públicos.

Asimismo, se estableció que es necesario estudiar si la conducta reproduce estereotipos de género que coloquen a las denunciadas en una situación de vulnerabilidad, si éstos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político.

Conforme a esas directrices, se analizarán las conductas de agresión, acciones y/o omisiones que manifiesta la denunciante en su escrito de queja.

Quinto. Estudio del caso.

5.1. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral sostiene que para resolver el presente PES serán tomadas en consideración las circunstancias que fueron desarrolladas desde la instrucción del presente asunto hasta el momento en ponerlo en estado de resolución.

En ese sentido, debe decirse que las constancias fueron remitidas, en un primer momento mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/407/2026, de fecha cuatro de febrero, por lo que, una vez realizada la debida revisión de dicho expediente, mediante acuerdo dictado por esta ponencia instructora en fecha diecisiete de febrero, se acordó devolver el expediente de marras al IMPEPAC, toda vez que se advirtieron diversas deficiencias durante la instrucción del mismo; ordenándose diversas acciones a realizar por parte de la autoridad instructora. Por lo que, una vez concluido el plazo otorgado, mediante oficio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

IMPEPAC/SE/MSL/728/2026, de fecha dos de marzo, fueron devueltas las constancias.

En ese sentido, resulta necesario precisar que la función jurisdiccional en materia electoral debe desarrollarse bajo los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, los cuales obligan a las autoridades resolutoras a emitir sus determinaciones con base en un expediente debidamente integrado y con todos los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las partes, evitando emitir una resolución con base en un expediente incompleto, que pudiera comprometer la debida fundamentación y motivación de la determinación que en su momento adopte este Tribunal Electoral.

En ese sentido, es que, la autoridad instructora con base en lo ordenado por este órgano jurisdiccional, remitió el expediente que nos ocupa, sin que pase desapercibido que la queja fue presentada ante esa autoridad en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, con base a las constancias que lo integran, esta autoridad jurisdiccional verificará su cumplimiento y resolverá lo conducente.

5.2. Controversia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6¹³ y 65¹⁴ del Reglamento Sancionador, solo pueden ser materia del PES las conductas que posiblemente encuadren en las hipótesis normativas, por lo que, en el caso

¹³ **Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

...

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa Local Electoral.

...

¹⁴ **Artículo 65.** El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los Procesos Electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

concreto, la materia a dilucidar será si los denunciados, son responsables o no por las conductas que se les atribuyen, siendo las siguientes:

- **Por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.**

5.3. Hechos denunciados.

La denunciante manifestó que, en fecha veintidós de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección del "nuevo Comité de Comparsa de las fiestas patronales a beneficio del Barrio de Santiago"; señalando que, en ese mismo día, César Torres González, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, así como Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe, en su calidad de Presidenta electa de la Planilla Verde, le solicitaron la entrega del corte de caja de la comparsa "Unión y Reforma del Carnaval", de la cual la quejosa se desempeñó previamente como Presidenta del Comité de Festejos.

Asimismo, refirió que, durante la asamblea comunitaria celebrada el día veintinueve de junio de dos mil veinticinco, en la cancha de usos múltiples ubicada en calle 5 de mayo del Barrio de Santiago, en Yautepec, Morelos, se suscitaron diversos acontecimientos, entre los cuales señaló que los codenunciados, en conjunto con la Regidora Angélica Vidal Tapia, incitaron al desorden entre los asistentes; aunado a que esta última presuntamente se encontraba riendo y burlándose de su persona.

En ese contexto, la denunciante manifestó que, durante el intercambio de opiniones, fue objeto de gritos y de conductas que, a su manifestación, implicaron una falta de respeto a su investidura como autoridad auxiliar y por el hecho de ser mujer. De igual forma, expresó que presume que dichas personas podrían ser responsables de la colocación de animales muertos como ratas en contenedores ubicados en las inmediaciones de la Ayudantía Municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

En ese mismo sentido, señaló que Alejandro Ruelas Vázquez invadió su esfera personal, agrediéndola físicamente al empujarla, motivo por el cual presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, con sede en Yautepec, misma que quedó registrada bajo la carpeta de investigación número YA-UEDD/649/2025, en fecha treinta de junio de dos mil veinticinco.

Por otra parte, la denunciante manifestó que, en fechas veinticuatro de septiembre, así como dieciséis y diecisiete de octubre, ambas de dos mil veinticinco, recibió diversas llamadas telefónicas de César Torres González, quien le solicitó acudir con carácter urgente a su oficina en el Ayuntamiento, bajo el argumento de que el Cabildo y el Barrio pretendían destituirla del cargo.

En ese sentido, la quejosa refirió que, derivado de la insistencia en dichas comunicaciones, se sintió amedrentada y temerosa, al considerar que existía un riesgo real de no poder ejercer libremente su encargo.

En ese tenor, la recurrente considera que los hechos denunciados podrían constituir conductas VPRG, cometidas en su perjuicio; precisando que no se levantó constancia formal de la asamblea referida, aunque señala la existencia de un material videográfico en el que, a su manifestación, se pueden corroborar tales circunstancias.

Por lo anterior, procede a clasificar las conductas que atribuye la quejosa a las partes denunciadas, en los términos siguientes:

- A. Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal, César Torres González, Secretario General y Coordinador de Ayudantes Municipal, Karla Herrera Castañeda Sindica Municipal; Angélica Vidal Tapia, Jornada Elizabeth Mercado Martínez, Elizabeth Maldonado Mejía, Telésforo Zapata García, Christian Daniel de la O Salgado,** estos últimos Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos; les atribuye:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- I. El supuesto acto de destitución como Ayudanta Municipal; sin que medie un acto legal, vulnerando a su manifestación sus derechos político electorales.
- II. El supuesto acoso y represión, específicamente del denunciado César Torres González, Secretario General y Coordinador de Ayudantes Municipales, por la supuesta destitución del cargo como Ayudanta Municipal.
- III. El supuesto ataque en su contra de manera constante y la generación de alteraciones con gente perteneciente al Barrio de Santiago, consistente a burlas por el simple hecho de ser una mujer en el ejercicio del cargo, específicamente de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Municipio de Zaragoza de Yautepec, Morelos.

B. Teresa Larios Esquivel, Olivia Irene Brito Silva, Lisset Ruiz Vidal, Ana Patricia Victorio Castelán, Alejandro Ruelas Vázquez, Jorge Elías Millán Sánchez, Yutzil Bustamante Ramírez, Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe, Carlos Iván Flores García, Eduardo Ruelas Vázquez, Estela Abigail Millán Sánchez, Guadalupe Flores Flores, Julio Montes de Oca Guadalupe, Erik Ulises Martínez López, Ingrid Alexia Ruelas Gómez, Marisol Gómez Paredes, Litzzy Janine Ruelas Gómez, Erika Herrera Valpuesta, Juan Carlos Victorio Castelán, grupo de vecinos que conforme a su manifestación actúan en contubernio con la regidora **Angélica Vidal Tapia**, les atribuye:

- I. Las constantes agresiones en su contra de manera verbal, que obstruyen el ejercicio de su cargo como Ayudanta Municipal.
- II. Agresiones físicas perpetradas en su contra por el denunciado Alejandro Ruelas Vázquez.

C. Asarel García Salinas, Directora de Turismo del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, le atribuye:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- I. La omisión como servidora pública y representante del Presidente Municipal de no realizar actos en su favor con motivo de las conductas agresivas en su contra, el pasado veintinueve de junio de dos mil veinticinco, al desarrollarse la asamblea comunitaria.

Sexto. Defensas

6.1.- Defensas integrantes del Cabildo.¹⁵

En sus escritos de contestación, negaron categóricamente haber incurrido en actos de VPG, en perjuicio de la denunciante.

El supuesto acto de destitución no les es atribuibles ni guardan relación alguna con su participación.

Sostienen que no existió conducta alguna que implique un trato de discriminación que permita considerar que los hechos denunciados puedan constituir dicho tipo de violencia, ya que, a su dicho, no se advierte la emisión de expresiones que victimicen a la promovente mucho menos que hayan generado una afectación a su esfera jurídica, o implementado algún estereotipo de género que se haya traducido en una afectación a sus derechos políticos electorales.

Manifestaron que no existen elementos que acrediten que se realizó o ejecuto alguna actuación tendente a destituirle de su encargo.

Manifestaron que, con relación al **protocolo para atender la violencia política en contra de las mujeres**, para que se actualice dicha infracción deben acreditarse los cinco elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales constituyen las directrices para determinar si un caso concreto configura VPG.

¹⁵ Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal, César Torres González, Secretario General y Coordinador de Ayudantes Municipales, Angélica Vidal Tapia, Jornada Elizabeth Mercado Martínez, Elizabeth Maldonado Mejía, Telésforo Zapata García, Christian Daniel de la O Salgado, Regidoras y Regidores, Karla Herrera Castañeda Síndica Municipal y Asarel García Salinas, Directora de Turismo, del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

En consecuencia, señalaron que no existe prueba alguna que permita acreditar la realización de un acto, acción u omisión que haya tenido por objeto menoscabar, limitar o afectar el ejercicio de su cargo, ni su esfera jurídica por el hecho de ser mujer, mucho menos que se haya vulnerado su dignidad; de igual forma, refirieron que no existió un señalamiento directo, firme y categórico hacia los mismos.

6.1.2.- Presunción de inocencia. – Invocaron el principio de presunción de inocencia, a efecto que no puedan atribuírseles responsabilidades en su contra cuando no existen pruebas y/o elementos que acrediten VPG.

6.1.3.- Improcedencia de la vía. – Solicitaron dicha excepción al considerar que los hechos narrados no configurar los supuestos de la procedencia previstos en el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, bajo el argumento que la sustanciación del procedimiento especial sancionador solo será procedente durante los procesos electorales que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampañas o campañas.

6.1.4.- Falta de tipicidad. – Sostienen que no existen conductas que encuadren exacta en algún tipo de VPG, ni se advierte afectación a los derechos político-electorales de la denunciante, al no actualizarse los elementos de VPG, establecidos por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.1.5.- La de oscuridad. – Plantean la excepción de oscuridad al señalar que esta se limita a narrar de forma textual diversas situaciones en las cuales no se advierte que se imputen conductas directamente a los codenunciados, así mismo, refieren que no se precisan circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos, ni se especifica con claridad que conductas concretas que se les atribuyen.

6.2.- Defensas de los codenunciados.

Por cuanto a los codenunciados manifestaron lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Por su parte **Teresa Larios Esquivel**, en su escrito de contestación, negó categóricamente haber obstruido o violentado el proceso de elección para la Ayudantía del Barrio de Santiago, en el Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, en el cual la denunciante resultó electa; así mismo manifestó que, en ningún momento interfirió en su derecho asumir el cargo de Ayudanta Municipal, ni en el ejercicio de sus funciones como servidora comunitaria.

Sosteniendo que la inconformidad de la quejosa no obedece a una cuestión de índole político, sino por acciones derivadas de irregulares atribuidas a la quejosa durante su gestión inicial como Ayudanta Municipal.

En consecuencia, señalo desconocer los motivos reales de la queja interpuesta en su contra, afirmando que en todo momento se ha conducido con respeto hacia la comunidad y las instituciones.

Por su parte **Olivia Irene Brito Silva**, en su escrito de contestación, señalo que las únicas ocasiones que ha tenido interacción con la quejosa han sido en tres momentos específicos.

El primero en un acercamiento para dialogar sobre una cuota que pretendía cobrar la quejosa a los vendedores, con el propósito de pagar una persona que barrera el parque de Santiago.

En una segunda ocasión, cuando le manifestó a la quejosa sobre las cooperaciones que había recibido con motivo de la fiesta religiosa del tres mayo, manifestándole que lo prudente era entregar dichas aportaciones al comité de la capilla del barrio de Santiago.

Finalmente, una última interacción, cuando la quejosa mando pintar un señalamiento de discapacitados en un pasillo del parque del Barrio de Santiago, el cual, afirma no cuenta con acceso mediante rampa de discapacitados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

En ese contexto; la denunciada refiere que dichas situaciones generaron incomodidad a la quejosa, sin embargo, sostuvo que en ningún momento ha tenido altercados o ha ofendido a la Ayudanta Municipal.

Por su parte **Ana Patricia Victorio Castelán**, en su escrito de contestación, manifestó que se deslinda total y absolutamente de los señalamientos que considera infundados, así como del supuesto acoso que refiere la quejosa, quien pretende involucrarla en hechos en los que no tuvo participación.

Señala que las fechas en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, se encontraba fuera del Estado, haciendo hincapié que no ha tenido presencia ni participación en asambleas o eventos de participación ciudadana realizados en el Barrio de Santiago; por lo tanto, se deslinda de cualquier responsabilidad civil, penal o administrativa relacionada con dichos eventos.

En ese contexto solicita que cese cualquier tipo de hostigamiento o señalamiento en su contra, reservándose el derecho de ejercer las acciones legales que estime procedentes por la vía correspondiente, en caso de que las acciones de acoso continúen afectando su integridad y tranquilidad.

Por su parte **Alejandro Ruelas Vázquez**, en su escrito de contestación, manifestó que durante su gestión como Tesorero del Comité de Festejos, periodo en el cual la quejosa fungía como presidenta de dicho comité; detectó un faltante aproximado de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.); señaló que al solicitarle una aclaración a la entonces titular, sobre el manejo de los recursos, está manifestó no contar con esa cantidad, razón por la que decidió presentar su renuncia ante lo que considero una falta de transparencia en la administración de los recursos.

En esa tesitura, negó categóricamente haber ejercido violencia física o verbal contra la quejosa, dado que su interacción fue estrictamente para solicitar una aclaración, manteniendo siempre el respeto, sin realizar actos de fuerza o escándalo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Así mismo, informo que a la fecha no ha sido notificado de ningún proceso judicial, puntualizando que los actos vandálicos y acoso que se le imputan son una represalia directa por haber descubierto el manejo irregular de los recursos del barrio.

Por su parte **Jorge Elías Millán Sánchez**, la autoridad instructora manifestó que se presentó escrito de contestación a su nombre, sin firma autógrafa, por lo que, en la secuela procesal, se tuvo por no presentado.

Por su parte **Yutzil Bustamante Ramírez**, en su escrito de contestación, manifestó que el veintidós de junio de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo elecciones conforme a la normativa aplicable, resultando ganador la Planilla Verde, tras conocer el resultado de la elección, los diversos vecinos solicitaron un corte de caja.

En ese contexto el veintiocho de junio de dos mil veinticinco, fue convocada al domicilio de la Sra. Maribel Ruiz Umaña para auxiliar en la elaboración de dicho informe; durante la revisión, se detectó un faltante aproximado de \$68,000.00 (sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); circunstancia ante la cual, según su dicho, la quejosa le solicitó "cuadrar" el balance, expreso que al manifestar su desacuerdo y negarse a validar información que considera falsa; ello provocó la molestia de la denunciante y derivó en posteriores represalias en su contra.

En ese orden de ideas, sostiene que, derivado de diversas inconformidades financieras u omisiones en el desempeño de su cargo como Ayudante Municipal, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió un oficio firmado por diversos vecinos mediante el cual solicitaron la destitución de la quejosa; quien a su dicho puntualiza que fue notificada por el "Profesor César" el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco y que pese a recibir diversas llamadas para que la denunciante compareciera ante la autoridad y los ciudadanos, la denunciante se negó a presentarse.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Por su parte **Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe**, en su escrito de contestación, negó categóricamente haberle faltado al respeto a la denunciante; al señalar que las interacciones sostenidas con esta se realizaron en un ámbito estrictamente institucional y en cumplimiento a sus funciones, con la finalidad de solicitarle la rendición de cuentas correspondiente a la gestión de la denunciante como presidenta de ese mismo comité; sí mismo manifestó que ante el incumplimiento en el proceso de entrega- recepción, durante la transición, se han suscitado diversos conflictos, entre ella la retención de recursos por la cantidad de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.), recurso que a su dicho, pertenece a la comunidad.

En ese sentido, sostuvo que la quejosa ha incumplido con el resguardo de bienes materiales; y además se ha negado a recibir oficios formales mediante los cuales se ha solicitado el uso de áreas comunes, tales como la cancha y la ayudantía municipal, lo que, a su decir, ha entorpeciendo el desarrollo de diversas actividades comunitarias.

Finalmente refirió que la inconformidad de la denunciante, radica en los resultados de la elección pasada, pues desde entonces ha optado una actitud de confrontación atribuyéndole agravios que considera inexistentes, razón por la cual solicito desestimar cualquier acusación formulada en su contra, al estimar que estas tienen como finalidad desviar la atención respecto de las responsabilidades financieras que a su juicio se encuentran pendientes.

Por su parte **Carlos Iván Flores García**, en su escrito de contestación manifestó que, bajo protesta de decir verdad, comparece ante esta autoridad para hacer de su conocimiento los hechos, agresiones y actos de difamación de los cuales ha sido objeto por parte de la quejosa, así mismo negó categóricamente haber cometido faltas de respeto o anomalía en contra de la denunciante, por lo que se deslindó de cualquier responsabilidad o acusación imputada en su contra.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Indicó que logró conservar su espacio únicamente tras el cambio de comité, situación que afirma ocurrió con el respaldo de vecinos del lugar, quienes dieron fe de su cumplimiento y comportamiento íntegro.

En ese contexto, sostiene que, una vez que la denunciante asumió el cargo de Ayudante Municipal, ésta habría iniciado una campaña de represalias, difamación y hostigamiento en su contra, utilizando según su dicho, su investidura para difundir declaraciones falsas y señalamientos malintencionados que afectan su honor, así como a su familia.

Finalmente, manifestó que, derivado de las diligencias realizadas por la Fiscalía del Estado de Morelos, se concluyó que no existe daño físico ni emocional alguno en la denunciante.

Por su parte **Eduardo Ruelas Vázquez**, en su escrito de contestación manifestó que, bajo protesta de decir verdad, comparece ante esta autoridad a efecto hacer de su conocimiento los hechos y agresiones de los que refiere haber sido objeto por parte de la denunciante, quien a su dicho optó por una actitud de revanchismo, derivado de que el actual comité de festejos no es afín al que ella pretendía imponer.

Así mismo, sostiene que el conflicto se originó durante el periodo en que la Ayudante Municipal fungía como presidenta de comparsa, quien, a su juicio de manera arbitraria le despojó de un espacio destinado a la venta de alimentos y bebidas actividad que señala haber desempeñado por más de seis años; de igual forma, refiere que la denunciante se negó a recibirle los pagos correspondientes, otorgando dicho espacio a un tercero bajo argumentos que, a su dicho, resultaron falsos, al señalar erróneamente que subarrendaba el lugar.

En ese contexto, afirma que ha recibido amenazas directas de agresión física por parte de los hermanos de la denunciante, quienes según refiere han manifestado su intención de golpearlo; asimismo, sostiene que la denunciante se ha dedicado a difundir declaraciones falsas y chismes malintencionados en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

su contra y en contra de los integrantes del actual comité de festejos, entorpeciendo sus labores y buscando perjudicarlos ante la comunidad.

Por tales motivos, negó categóricamente haber cometido cualquier anomalía o falta en contra de la Ayudanta Municipal, señalando que sus actuaciones se limitaron estrictamente a la defensa de sus derechos y a dar respuesta legítima a los ataques que según afirma ha recibido; en consecuencia, se deslinda de cualquier situación o incidente que pudiera presentarse en contra de la quejosa y responsabiliza a la denunciante y a sus hermanos de cualquier daño que pudiera ocasionarse a su integridad física, a su familia o bienes.

Por su parte **Estela Abigail Millán Sánchez**, en su escrito de contestación, negó categóricamente haber agredido de manera física, verbal o de cualquier otra índole a la denunciante; asimismo sostiene que no existe prueba alguna de tales actos, pues su interacción con la denunciante se ha limitado estrictamente a asuntos de gestión comunitaria y al cumplimiento de sus funciones como actual tesorera del nuevo comité de comparsas.

De igual forma sostiene que comparece ante esta autoridad a efecto hacer de su conocimiento su inconformidad y de la comunidad que deviene del incumplimiento de las obligaciones por parte de la denunciante cuando fungió como presidenta de comparsas, pues quien, a su dicho, señala que, a la fecha, la Ayudanta Municipal no ha hecho entrega de las banderas ni del recurso económico por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), compromiso que adquirió formalmente.

Por lo tanto, ante las falsas acusaciones vertidas en su contra, se deslinda de cualquier incidente, percance o situación que pudiera ocurrirle a la denunciante, ya que a su juicio dichos señalamientos tienen como finalidad la estrategia para evadir sus responsabilidades pendientes con el comité y la comunidad.

Por su parte **Guadalupe Flores Flores, Julio Montes de Oca Guadalupe, Erik Ulises Martínez López y Erika Herrera Valpuesta**, la autoridad instructora advirtió



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

que, no se presentaron escritos de contestación, por lo que, en la secuela procesal, se tuvieron por no presentados.

Por su parte **Ingrid Alexia Ruelas Gómez**, en su escrito de contestación bajo protesta de decir verdad negó categóricamente haber participado en algún proceso de votación para festejos del Barrio de Santiago.

Así mismo, se deslindó de cualquier responsabilidad civil, administrativa o penal respecto de las acusaciones denunciadas por la quejosa, negando categóricamente haber participado en actos de maltrato animal (como arrojar animales muertos) o en la destrucción de infraestructura pública específicamente (llave de agua), por lo que, solicito que, la denunciante presente pruebas fehacientes (videos, fotografías o testimonios presenciales), que sustenten sus señalamientos, pues a su dicho tales imputaciones son totalmente falsas y constituyen una calumnia que afecta su integridad y honor.

Por su **parte Marisol Gómez Paredes**, en su escrito de contestación negó categóricamente las acusaciones que se le imputan respecto al presunto deterioro de candados, dañados en la ayudantía municipal, así como las supuestas afectaciones al registro de agua potable y hechos relacionados con animales muertos, a su juicio dichas afirmaciones son totalmente falsas y carecen de sustento legal; pues refiere que, dichos señalamientos son infundados y vulneran su presunción de inocencia.

Así mismo preciso que los conflictos actuales derivan de su postura crítica hacia la forma de trabajo de la hoy denunciante; en ese sentido sostiene que resulta contradictorio e inaceptable que se le acuse de violencia verbal, según afirma ha sido víctima de descalificaciones y uso de apodosos ofensivos por parte de la quejosa hacia su persona y hacia su desempeño laboral.

En ese contexto; solicito se desestimen los hechos que pretende atribuirle la denunciante por carecer de sustento y de elementos probatorios.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Por su parte **Litzy Janine Ruelas Gómez**, en su escrito de contestación y bajo protesta de decir verdad manifiesta no haber estado presente en la celebración de la asamblea comunitaria de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual desconoce los hechos que la denunciante pretende imputarle; así mismo señaló no haber participado en ningún evento o emitido voto alguno que guardara relación con el Barrio de Santiago, lo cual puede ser verificado en los registros correspondientes.

Sostuvo además que la acción legal emprendida en su contra carece de sustento legal ya que a su juicio es una situación ajena a su persona; por lo que solicito se le deslinde de cualquier responsabilidad legal o administrativa que pretenda la denunciante atribuirle.

Por su parte **Juan Carlos Victorio Castelán**, en su escrito de negó categóricamente los hechos que le imputo la denunciada ya que a su parecer carecen de fundamento legal y probatorio.

Al respecto, sostiene que el veintiocho de junio de dos mil veinticinco, la denunciante presentó un corte de caja previamente elaborado por ella y Maribel Ruiz, sin embargo, tras un análisis minucioso posterior, se detectaron discrepancias y montos ajustados que a su juicio no coincidían con la realidad financiera, evidenciando un manejo inadecuado de los recursos de la comunidad.

Así mismo, negó categóricamente los hechos respecto la supuesta agresión verbal del veintinueve de junio de dos mil veinte cinco, manifestando contar con medios probatorios en videográfico en el cual según refiere se observó colaborando de manera pacíficamente en la colocación de las láminas del corte de caja, sin realizar acto violento alguno.

Finalmente en virtud de que la quejosa, le imputa actos vandálicos y daños a la Infraestructura pública, solicito que, en cumplimiento al principio de presunción de inocencia y de la carga de la prueba, la denunciante presente ante esta autoridad evidencia fehaciente (fotografías, videos, peritajes o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

testimonios) que, demuestre que, su persona colocó silicón en candados, participó en la supuesta colocación de animales muertos en contenedores, o intervino en daños a la toma de agua del parque de Santiago.

Séptimo. Veracidad de los hechos denunciados.

Para analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que fueron realizados, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 471 de la LGIPE establece los requisitos con los que se deberá acompañar el escrito inicial de queja, cobrando importancia para el presente asunto el inciso e) del segundo apartado.

Artículo 471...

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

De la misma forma sirve de apoyo la jurisprudencia **16/2011** de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

En el mismo sentido, el artículo 38 del Reglamento dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraron las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

7.1. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Mediante escritos de fechas diecisiete y veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

1. Documental Pública. Consistente en copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Autoridad Auxiliar Municipal 2025.

2. Documental Pública. Consistente en copia simple de mi credencial para votar.

3. Documental Privada. Consistente en impresión de fotografía con la cual pretende acreditar que la suscrita tome protesta de la Ley de Ayudanta Municipal.

4. Documental Pública. Consistente en copia simple del oficio dirigido al entonces Presidente Municipal de Yautepec, Morelos del otrora Ayudante Municipal, por la cual pretendo acreditar que la suscrita fue designada como Presidenta del Comité de Festejos de la administración pasada.

5. Documental Pública. Consistente en la copia simple del oficio dirigido al Presidente Municipal de Yautepec, Morelos con la cual pretendo acreditar que la suscrita Informe sobre mi propuesta del nuevo Comité de Festejos.

6. Documental Pública. Consistente en copia simple de la convocatoria para la elección de Comité de Festejos de este año.

7. Documental Pública. Consistente en copia simple de registro de planillas entre ellos la roja para la elección de Comité de Festejos de este año.

8. Técnica. Consistente en video de la asamblea celebrada el 29 de junio de 2025, en la cancha de usos múltiples del Barrio de Santiago Yautepec, Morelos, en donde participaran Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe, Carlos Iván Flores García, Eduardo Ruelas Vázquez, Estela Abigail Millán Sánchez, Guadalupe Flores Flores, Julio Montes de Oca, Erik Ulises Martínez López así como Ingrid Ruelas Gómez, Marisol Gómez Paredes, Litz Ruelas Gómez, Erika



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Herrera Valpuesta, Teresa Larios Esquivel, Olivia Brito Silva, Lizbeth Ruiz Vidal, Ana Patricia Victorio Castelán, Alejandro Ruelas Vázquez, Elías Millán Sánchez, Yutzil Bustamante Ramírez, la regidora Angélica Vidal Tapido y Asarel García Salinas, Directora de turismo del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos.

9. Documentales Públicas. Consistente en copias simples de 5 oficios derivado de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Morelos.

10. Documental Privada. Consistente en impresión de capturas de pantalla de conversaciones que se me han realizado por el Profesor César Torres González Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos así como llamadas constantes que se me han realizado con la cual pretende acreditar el constante acoso que he recibido y amenazas de destituirme en mi cargo.

11. Documental Pública. Consiste en copias del oficio de me fue remitido vía WhatsApp por el Profesor César Torres González, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos.

12. Técnicas. Consistente en dos audios grabaciones de una llamada realizada por el Profesor César Torres González, Secretario del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, con la cual pretende acreditar el constante acoso que he recibido y las amenazas de destituirme en mi cargo.

13. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

14. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que favorezca a la suscrita.

15. Documentales Privadas. Consistentes en 11 imágenes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

16. Técnica. Consistente en 01 video.

7.2.- Prueba ofrecidas por autoridades del cabildo.¹⁶

Mediante escritos de fechas veintinueve de enero y veintisiete de febrero.

1. Documental Pública. Consistente en todos y cada uno de los elementos que integran el sumario del expediente de responsabilidades administrativas al rubro se indica.

2. Instrumental de actuaciones. Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento.

3. Presuncional. En su doble aspecto tanto legal como humano, en todo aquello que favorezca a mis intereses.

7.3.- Prueba ofrecidas por la denunciada Teresa Larios Esquivel:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respecto a dichos acontecimientos".

2. Documental Privada. Consistente en "documento anexo".

7.4.- Prueba ofrecidas por la denunciada Ana Patricia Victorio Castela:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respecto a dichos acontecimientos".

2. Documental Privada. Consistente en "boletos de avión".

7.5.- Prueba ofrecida ofrecidas por el denunciado Alejandro Ruelas Vázquez:

¹⁶ Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal, César Torres González, Secretario General y Coordinador de Ayudantes Municipales, Angélica Vidal Tapia, Jornada Elizabeth Mercado Martínez, Elizabeth Maldonado Mejía, Telésforo Zapata García, Christian Daniel de la O Salgado, Regidoras y Regidores, Karla Herrera Castañeda Síndica Municipal y Asarel García Salinas, Directora de Turismo, del Municipio de Yauteppec de Zaragoza, Morelos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizado respectos a dichos acontecimientos".

2. Documental Privada. Consistente en "copias de los contratos".

7.6.- Prueba ofrecidas por el denunciado Jorge Elías Millan Sánchez:

Mediante escritos de fechas veintiocho de enero y veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

1. Documental Privada y Pública. Consistente en "dos documentos uno de la propaganda de festejo patronal y el convenio de actividades de los comités de festejo, ayudantía e iglesia".

2. Documental Privada. Constante en "mi declaración pormenorizada respectos a dichos acontecimientos".

3. Documental Privada y Pública. Consistente en "dos documentos uno de la propaganda de festejo patronal y el convenio de actividades de los comités de festejo, ayudantía e iglesia".

7.7.- Pruebas ofrecidas por la denunciada Yutzil Bustamante Ramírez:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respecto a dichos acontecimientos".

2. Documentales Privadas. Consistente en "2 oficios de petición de ciudadanos donde se pide la sustitución por irregularidades de su gestión".

7.8.- Pruebas ofrecidas por la denunciada Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respectos a dichos acontecimientos".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

7.9.- Pruebas ofrecidas por el denunciado Carlos Iván Flores García:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respecto a dichas acontecimientos".

7.10.- Pruebas ofrecidas por el denunciado Eduardo Ruelas Vázquez:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respecto a dichos acontecimientos".

2. Documentales Privadas. Consistente en "fotos impresas de mi negocio ubicado en plazuela del barrio de Santiago de Yautepec, Morelos que me fue quitado por la C. Blanca Estela Castillo González".

7.11.- Pruebas ofrecidas por la denunciada estela Abigail Millan Sánchez:

1. Documental Privada. Consistente en "adeudo de los \$13,000.00.

7.12.- Pruebas ofrecidas por el denunciado Erik Ulises Martínez López:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respecto o dichos acontecimientos".

7.13.- Pruebas ofrecidas por la denunciada Ingrid Alexia Ruelas Gómez:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respecto a dichas acontecimientos".

7.14.- Pruebas ofrecidas por la denunciada Marisol Gómez Paredes:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respecto a dichos acontecimientos".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

2. Documentales Privadas. Consistente en "dos documentos uno de la propaganda de festejo patronal y el convenio de actividades de los comités de festejo ayudantía e iglesia".

7.15.- Pruebas ofrecidas por la denunciada Litzy Janine Ruelas Gómez:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respecto a dichos acontecimientos".

7.16.- Pruebas ofrecidas por el denunciado Juan Carlos Victorio Castelan:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respecto a dichos acontecimientos".

2. Documental Privada. Consistente en "copias de las elecciones que promovió para su beneficio".

7.17.- Pruebas ofrecidas por la denunciada Lisset Ruiz Vidal:

1. Documental Privada. Consistente en "mi declaración pormenorizada respecto a dichos acontecimientos".

7.18.- Pruebas recabadas de manera oficiosa por la autoridad instructora:

1. Documental Privada. Consiste en escrito presentado por Blanca Estela Castillo González y sus anexos de fecha 17 de octubre de 2025.

2. Documental Pública. Consistente en acuerdo de trámite dictado en fecha 20 de octubre de 2025.

3. Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada de verificación de USB. de fecha 20 de octubre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 4. Documental Pública.** Consistente en acuerdo de trámite de techa 20 de octubre de 2025.
- 5. Documental Pública.** Consistente en aviso de recepción de queja de fecha 20 de octubre de 2025.
- 6. Documental Pública.** Consistente en citatorio para Blanca Estela Castillo González de fecha 21 de octubre de 2025.
- 7. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio para la Blanca Estela Castillo González de fecha 21 de octubre de 2025.
- 8. Documental Pública.** Consistente en escrito de la quejosa recibido vía correo electrónico de fecha 21 octubre de 2025, así como el correo electrónico a la cuenta oficial del IMPEPAC.
- 9. Documental Pública.** Consistente en acuerdo de trámite dictado en fecha 21 de octubre de 2025.
- 10. Documental Pública.** Consistente en acuerdo dictado en fecha 21 de octubre de 2025 por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.
- 11. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal a Blanca Estela Castillo González de fecha 22 de octubre de 2025.
- 12. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a Blanca Estela Castillo González de fecha 22 de octubre de 2025.
- 13. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a Blanca Estela Castillo González con fecha 23 de octubre de 2025.
- 14. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación Blanca Estela Castilla González con fecha 23 de octubre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 15. Documental Privada.** Consistente en escrito de la quejosa recibido el 23 de octubre de 2025 y su anexo.

- 16. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/378/2025 con fecha de recepción 23 de octubre de 2025, aclarándose que si bien dicho oficio hace referencia a que se emitió en cumplimiento al acuerdo de fecha 10 de octubre de 2025 lo correcto es que fue en cumplimiento al acuerdo de fecha de 20 de octubre de 2025.

- 17. Documental Pública.** Consistente en acuerdo de trámite dictado en fecha 24 de octubre de 2025.

- 18. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/394/2025 con fecha de recibido 24 de octubre de 2025.

- 19. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a Jordana Elizabeth Mercado Martínez, Regidora Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha del 24 de octubre de 2025.

- 20. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez, Regidora Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha 24 de octubre de 2025.

- 21. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha de 24 de octubre de 2025, a nombre de Liliana González Guzmán, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos.

- 22. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Liliana González Guzmán, Regidora Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 24 de octubre de 2025.

- 23. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a Telésforo Zapata García, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos con fecha de 24 de octubre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 24. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Telésforo Zapata García con fecha 24 de octubre de 2025.
- 25. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha de 24 octubre de 2025 a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora Municipal de Yautepec, Morelos.
- 26. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 24 de octubre de 2025.
- 27. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a Karla Herrera Castañeda, Síndica Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 24 de octubre de 2025.
- 28. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 24 de octubre de 2025.
- 29. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 24 de octubre de 2025 a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora Municipal de Yautepec.
- 30. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora Municipal de Yautepec con fecha de 24 de octubre de 2025.
- 31. Documental Pública.** Consistente en Oficio IMPEPAC/SE/MSL/395/2025 con fecha de recepción 24 de octubre de 2025.
- 32. Documental Pública.** Consistente en citatorio con fecha de 24 de octubre de 2025 a nombre de Christian Daniel de la O Salgado, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 33. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Christian Daniel de la O Salgado, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 24 de octubre de 2025.
- 34. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha de 24 de octubre de 2025 a nombre de Jesús Damián Celón Lázaro, Regidor Municipal de Yautepec. Morelos.
- 35. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Jesús Damián Celón Lázaro, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 24 de octubre de 2025.
- 36. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 24 de octubre de 2025, a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos.
- 37. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Eder Alonso Gutiérrez. Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 24 de octubre de 2025.
- 38. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 24 de octubre de 2025 a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez.
- 39. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 24 de octubre de 2025.
- 40. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 24 de octubre de 2025 a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez.
- 41. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 24 de octubre de 2025.
- 42. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 24 de octubre de 2025 a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 43. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 24 de octubre de 2025.
- 44. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 24 de octubre de 2025 a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez.
- 45. Documental Pública.** Consistente en razón de citatoria a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez de fecha 24 de octubre de 2025.
- 46. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal para Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 27 de octubre de 2025.
- 47. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha de 27 de octubre de 2025.
- 48. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal para Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 27 de octubre de 2025.
- 49. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 27 de octubre de 2025.
- 50. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal para Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 27 de octubre de 2025.
- 51. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 27 de octubre de 2025.
- 52. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal a Estela Abigail Millán Sánchez de fecha 27 de octubre de 2025.
- 53. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez de fecha 27 de octubre de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 54. Documental Pública.** Consistente en razón de falta de notificación de fecha 22 de octubre de 2025.
- 55. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal para César Torres González, Secretario del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos de fecha 27 de octubre de 2025.
- 56. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de César Torres González, Secretario del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos de fecha 27 de octubre de 2025.
- 57. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a Liliana González Guzmán, Regidora Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 27 de octubre de 2025.
- 58. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Liliana González Guzmán, Regidora Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 27 de octubre de 2025.
- 59. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal para Angélica Vidal Tapia, Regidora Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 27 de octubre de 2025.
- 60. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 27 de octubre de 2025.
- 61. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 27 de octubre de 2025.
- 62. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha 27 de octubre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 63. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a Christian Daniel de la O Salgado, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 27 de octubre de 2025.
- 64. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Cristian Daniel de la O Salgado, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 27 de octubre de 2025.
- 65. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal para Jesús Damián Celón Lázaro, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 22 de octubre de 2025.
- 66. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Jesús Damián Celón Lázaro, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, con fecha de 22 de octubre de 2025.
- 67. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal para Eder Alonso Gutiérrez, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, de fecha 27 de octubre de 2025.
- 68. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, de fecha 27 de octubre de 2025.
- 69. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 27 de octubre de 2025 a nombre de Asarel García Salinas. Directora de Turismo del Ayuntamiento Municipal a Yautepec de Zaragoza, Morelos.
- 70. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Asarel García Salinas Directora de Turismo del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 27 de octubre de 2025,
- 71. Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de verificación de dispositivo de almacén CD de fecha 27 de octubre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 72. Documental Pública.** Consistente en escrito de la quejosa con recepción de fecha 27 de octubre de 2025 y sus anexos.
- 73. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal para Asarel García Salinas, Directora de Turismo del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 28 de octubre de 2025.
- 74. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Asarel García Salinas Directora de Turismo del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 28 de octubre de 2025.
- 75. Documental Pública.** Consistente en oficio INE/JLE/VE-MOR/5057/2025 signado por la Vocal de Registro Federal de Lectores recibido en fecha 28 de octubre de 2025.
- 76. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/443/2025 con fecha de recepción 29 de octubre de 2025,
- 77. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/442/2025 con fecha de recepción 29 de octubre de 2025.
- 78. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/444/2025 con fecha de recepción 29 de octubre de 2025.
- 79. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SL/MSL/445/2025 con fecha de recepción 29 de octubre de 2025.
- 80. Documental Pública.** Consistente en acuerdo de trámite de fecha 29 de octubre de 2025.
- 81. Documental Pública.** Consistente en acuerdo regulatorio de fecha 30 de octubre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 82. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/473/2025 con fecha de recepción 30 de octubre de 2025.
- 83. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/474/2025 con fecha de recepción 30 de octubre de 2025.
- 84. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/472/2025 con fecha de recepción 30 de octubre de 2025.
- 85. Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de verificación de video y resguardo de fecha 03 de noviembre de 2025.
- 86. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a Blanca Estela Castillo González de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 87. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación personal a nombre de Blanca Estela Castillo González de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 88. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 04 de noviembre de 2025 a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez.
- 89. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 90. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 04 de noviembre de 2025 a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez.
- 91. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 92. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 04 de noviembre de 2025 a nombre de Teresa Larios Esquivel.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 93. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Teresa Larios Esquivel de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 94. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 04 de noviembre de 2025 a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez.
- 95. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 96. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 04 de noviembre de 2025 a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez.
- 97. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 98. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 04 de noviembre de 2025 a nombre de Marisol Gómez Paredes.
- 99. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Marisol Gómez Paredes de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 100. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 04 de noviembre de 2025 a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez.
- 101. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 102. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 04 de noviembre de 2025 a nombre de Juan Carlos Victoria Castelán.
- 103. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Juan Carlos Victorio Castelán de fecha 04 de noviembre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 104. Documental Pública.** Consistente en citatorio de fecha 04 de noviembre de 2025 a nombre de Erik Ulises Martínez López.
- 105. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Erik Ulises Martínez López de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 106. Documental Pública.** Consistente en oficio SAPSY/257/OCTUBRE/257/2025 signado por el Director General del SAPSY de Yautepec, Morelos, recibido en fecha 04 de noviembre de 2025 y sus anexos.
- 107. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal a Ana Patricia Victorio Castelán de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 108. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Ana Patricia Victorio Castelán de fecha 04 de noviembre de 2025.
- 109. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal a Juan Carlos Victorio Castelán de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 110. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Juan Carlos Victorio Castelán de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 111. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal a Erik Ulises Martínez López de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 112. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Erik Ulises Martínez López de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 113. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 114. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 05 de noviembre de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 115. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal para Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 116. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 117. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal a Teresa Larios Esquivel, de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 118. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Teresa Larios Esquivel de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 119. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal a Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 120. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Eduardo** Ruelas Vázquez de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 121. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal a Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 122. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 123. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal de Marisol Gomes Paredes de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 124. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Marisol Gomes Paredes de fecha 05 de noviembre de 2025.
- 125. Documental Pública.** Consistente en cedula de notificación personal de Alejandro Ruelas Vázquez de fecha 05 de noviembre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

126. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Alejandro Ruelas Vásquez de fecha 05 de noviembre de 2025.

127. Documental Pública. Consistente en oficio INE/JLE/VE-MOR/5127/2025 signada por la Vocal de Registro Federal de Lectores recibido en fecha 05 de noviembre de 2025.

TOMO II.

128. Documental Pública. Consistente en acuerdo de trámite de fecha 05 de noviembre de 2025.

129. Documental Privada. Consistente en escrito de la quejosa recibido con fecha 06 de noviembre de 2025.

130. Documental Privada. Consistente en escrito de la quejosa recibido con fecha 06 de noviembre de 2025.

131. Documental Pública. Consistente en oficio JDCMY/4029/10/2025 signado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos. recibido en fecha 07 de noviembre de 2025 y su anexo.

132. Documental Pública. Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/577/2025 con fecha de recepción 10 de noviembre de 2025.

133. Documental Pública. Consistente en acuerdo de trámite de fecha 11 de noviembre de 2025.

134. Documental Pública. Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/578/2025 (sin diligenciar) (2), derivado del acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2025.

135. Documental Pública. Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/576/2025 con fecha de recepción 11 de noviembre de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 136. Documental Pública.** Consistente en escrito de la quejosa recibido por correo electrónico con fecha 11 de noviembre de 2025 así como el correo por el cual se remitió a través de la cuenta oficial de esta autoridad administrativa electoral.
- 137. Documental Pública.** Consistente en oficio EAG/298/11/25 signado por el Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, recibido por correo electrónico en fecha 13 de noviembre de 2025, así como el correo por el cual se remitió a través de la cuenta oficial de esta autoridad administrativa electoral.
- 138. Documental Pública.** Consistente en oficio EAG/297/11/25 signado por el Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, recibido por correo electrónico en fecha 13 de noviembre de 2025, así como el correo por el cual se remitió a través de la cuenta oficial de esta autoridad administrativa electoral.
- 139. Documental Pública.** Consistente en oficio CTG/128/NOVIEMBRE/2025 signado por el Secretario Municipal de Yautepec, Morelos, recibido por correo electrónico en fecha 13 de noviembre de 2025, así como el correo por el cual se remitió a través de la cuenta oficial de esta autoridad administrativa electoral.
- 140. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a nombre de Maribel Ruiz Umaña de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 141. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación personal a nombre de Maribel Ruiz Umaña de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 142. Documental Pública.** Consistente en acuerdo de trámite de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 143. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/665/2025 (sin diligenciar) (2) derivado del acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 144. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/666/2025 [sin diligenciar] (2) derivado del acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 145. Documental Pública.** Consistente en citatorio a nombre de Litzí Ruelas Gómez, de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 146. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Litzí Ruelas Gómez, de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 147. Documental Pública.** Consistente en citatorio a nombre de Ingrid Ruelas Gómez, de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 148. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Ingrid Ruelas Gómez, de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 149. Documental Pública.** Consistente en citatorio a nombre de Guadalupe Flores Flores, de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 150. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Guadalupe Flores Flores, de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 151. Documental Pública.** Consistente en citatorio a nombre de Carlos Iván Flores García, de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 152. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Carlos Iván Flores García, de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 153. Documental Pública.** Consistente en citatorio a nombre de Erika Herrera Moctezuma, de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 154. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Erika Herrera Moctezuma, de fecha 14 de noviembre de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 155. Documental Pública.** Consistente en citatorio a nombre de Lizbeth Ruiz Vidal (sin diligenciar) (2) derivado de la razón de falta de notificación de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 156. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación a nombre de Lizbeth Ruiz Vidal (sin diligenciar) (2) derivado de la razón de falta de notificación de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 157. Documental Pública.** Consistente en razón de falta de notificación a nombre de Lizbeth Ruiz Vidal de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 158. Documental Pública.** Consistente en citatorio a nombre de Andrés López Porcayo, de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 159. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Andrés López Porcayo, de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 160. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a nombre de Litzi Ruelas Gómez, de fecha 18 de noviembre de 2025.
- 161. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación personal a nombre de Litzi Ruelas Gómez, de fecha 18 de noviembre de 2025.
- 162. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a nombre de Ingrid Ruelas Gómez, de fecha 18 de noviembre de 2025.
- 163. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación personal a nombre de Ingrid Ruelas Gómez de fecha 18 de noviembre de 2025.
- 164. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a nombre de Guadalupe Flores Flores, de fecha 18 de noviembre de 2025.
- 165. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación personal a nombre de Guadalupe Flores Flores, de fecha 18 de noviembre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 166. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a nombre de Carlos Iván Flores García, de fecha 18 de noviembre de 2025.
- 167. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación personal a nombre de Carlos Iván Flores García, de fecha 18 de noviembre de 2025.
- 168. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a nombre de Erika Herrera Moctezuma, de fecha 18 de noviembre de 2025.
- 169. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación personal a nombre de Erika Herrera Moctezuma, de fecha 18 de noviembre de 2025.
- 170. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a nombre de Andrés López Porcayo, de fecha 18 de noviembre de 2025.
- 171. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación personal a nombre de Andrés López Porcayo, de fecha 18 de noviembre de 2025.
- 172. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/667/2025 con fecha de recepción 18 de noviembre de 2025.
- 173. Documental Pública.** Consistente en acuerdo de trámite de fecha 19 de noviembre de 2025.
- 174. Documental Pública.** Consistente en acuerdo de trámite de fecha 20 de noviembre de 2025,
- 175. Documental Pública.** Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/700/2025 con fecha de recepción 21 de noviembre de 2025.
- 176. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación personal a nombre de Efrén Hernández Romero, de fecha 21 de noviembre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 177. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación personal a nombre de Efrén Hernández Romero, de fecha 21 de noviembre de 2025,
- 178. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación por estrados a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe. Estela Abigail Millán Sánchez. Christian Daniel De La O Salgado, Regidor Municipal de Yautepec. Morelos, Jesús Damián Celón Lázaro, Regidor Municipal de Yautepec. Morelos, Yutzil Bustamante Ramírez. Erik Ulises Martínez López. Erika Herrera Valpuesta, Litzí Ruelas Gómez, Guadalupe Flores Flores y Carlos Iván Flores García de fecha 21 de noviembre de 2025 y la impresión de imagen de su publicación.
- 179. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación por estrados digitales a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe. Estela Abigail Millán Sánchez, Christian Daniel De La O Salgado, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, Jesús Damián Celón Lázaro, Regidor Municipal de Yautepec. Morelos, Yutzil Bustamante Ramírez. Erik Ulises Martínez López. Erika Herrera Valpuesta, Litzí Ruelas Gómez, Guadalupe Flores Flores y Carlos Iván Flores García de fecha 21 de noviembre de 2025 y la impresión de imagen de su publicación.
- 180. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación por estrados a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe, Estela Abigail Millán Sánchez, Christian Daniel De La O Salgado, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, Jesús Damián Celón Lázaro, Regidor Municipal de Yautepec, Morelos, Yutzil Bustamante Ramírez, Erik Ulises Martínez López, Erika Herrera Valpuesta, Litzí Ruelas Gómez, Guadalupe Flores Flores y Carlos Iván Flores García de fecha 21 de noviembre de 2025 y la impresión de imágenes de su publicación.
- 181. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación por estrados digitales a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe, Estela Abigail Millán Sánchez, Christian Daniel De La O Salgado, Regidor Municipal de Yautepec. Morelos, Jesús Damián Celón Lázaro, Regidor Municipal de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Yautepec, Morelos, Yutzil Bustamante Ramirez. Erik Ulises Martínez López, Erika Herrera Valpuesta, Litzí Ruelas Gómez, Guadalupe Flores Flores y Carlos Iván Flores García de fecha 21 de noviembre de 2025 y la impresión de imagen de su publicación.

182. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación personal a nombre de la quejosa, de fecha 24 de noviembre de 2025.

183. Documental Pública. Consistente en razón de notificación personal a nombre de la quejosa, de fecha 24 de noviembre de 2025.

184. Documental Pública. Consistente en escrito de la quejosa recibido vía correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2025 así como la impresión del correo a través de la cuenta oficial de esta autoridad electoral.

185. Documental Pública. Consistente en oficio EAG/301/11/25 signado por el Presidente Municipal de Yautepec, a través de correo electrónico, así como lo impresión del correo a través de la cuenta oficial de esta autoridad electoral el 25 de noviembre de 2025.

186. Documental Pública. Consistente en acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2025. -El cual se dejó sin efectos en atención a la instruido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo que se hizo constar en el auto diverso de fecha 17 de febrero de 2026 por esta autoridad instructora.

187. Documental Pública. Consistente en razón de retiro de cédula de notificación por estrados físicos y digitales de fecha 26 de noviembre de 2025.

188. Documental Pública. Consistente en razón de retiro de cédula de notificación por estrados físicos y digitales de fecha 26 de noviembre de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 189. Documental Pública.** Consistente en acuerdo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 02 de diciembre de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
- 190. Documental Pública.** Consistente en acuerdo de trámite de fecha 03 de diciembre de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
- 191. Documental Pública.** Consistente en oficio SSYPC/CEPSVYDPC/MP-4402/2025 signado por Director General de Protección Ciudadana. Encargado de Despacho de la Subdirección de Programas de Participación Ciudadana del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana con fecha de recepción 03 de diciembre de 2025 y sus anexos. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numeral 4 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
- 192. Documental Pública.** Consistente en acuerdo de trámite de fecha 05 de diciembre de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
- 193. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación a nombre de Lizeth Ruiz Vidal (2) (sin diligenciar) derivado de la razón de fecha 9 de diciembre 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
- 194. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación a nombre de Lizeth Ruiz Vidal (2) (sin diligenciar) derivado de la razón de fecha 9 de diciembre 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

195. Documental Pública. Consistente en razón de falta de notificación de fecha 09 de diciembre de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

196. Documental Pública. Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/975/2025 con fecha de recepción 09 de diciembre de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

197. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 09 de diciembre de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

198. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 09 de diciembre de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

199. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 09 de diciembre de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

200. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 09 de diciembre de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) numerales 4 y 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- 201. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 09 de diciembre de 2025.
- 202. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 09 de diciembre de 2025.
- 203. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 09 de diciembre de 2025
- 204.** Consistente en razón de notificación a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 09 de diciembre de 2025.
- 205. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 09 de diciembre de 2025.
- 206. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 09 de diciembre de 2025,
- 207. Documental Pública.** Consistente en cédula de notificación a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 09 de diciembre de 2025,
- 208. Documental Pública.** Consistente en razón de notificación a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 09 de diciembre de 2025.
- 209. Documental Pública.** Consistente en citatorio de notificación a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 09 de diciembre de 2025.
- 210. Documental Pública.** Consistente en razón de citatorio a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 09 de diciembre de 2025.
- 211. Documental Pública.** Consistente en citatorio de notificación a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 09 de diciembre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

212. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 09 de diciembre de 2025,

213. Documental Pública. Consistente en escrito signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Diversos de las Fiscalía Prototipo de Yauteppec, Morelos, con fecha de recibido 09 de diciembre de 2025 y sus anexos.

214. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 10 de diciembre de 2025.

215. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 10 de diciembre de 2025.

216. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 10 de diciembre de 2025.

217. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 10 de diciembre de 2025.

218. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 10 de diciembre de 2025.

219. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 10 de diciembre de 2025.

220. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 10 de diciembre de 2025.

221. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 10 de diciembre de 2025.

222. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de la quejosa de fecha 10 de diciembre de 2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

223. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de la quejosa de fecha 10 de diciembre de 2025.

224. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de la quejosa de fecha 10 de diciembre de 2025.

225. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de la quejosa de fecha 10 de diciembre de 2025.

226. Documental Pública. Consistente en acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2025, aclarándose que si bien en la certificación como en el punto de acuerdo ÚNICO de dicho auto se hace referencia al acuerdo de data 10 de noviembre de 2025 lo correcto es que fue el de fecha 11 de noviembre de 2025.

227. Documental Pública. Consistente en acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2025.

228. Documental Pública. Consistente en acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2025.

229. Documental Pública. Consistente en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, derivado de lo ordenado mediante acuerdo 19 de diciembre de 2025.

230. Documental Pública. Consistente en copia simple de la circular 1/2025, derivado de lo ordenado mediante acuerdo 19 de diciembre de 2025.

TOMO III.

231. Documental Pública. Consistente en acuerdo de fecha 09 de enero.

232. Documental Pública. Consistente en acuerdo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 13 de enero. El cual se dejó sin efectos en atención a lo instruido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

que se hizo constar en el auto diverso de fecha 17 de febrero, por esta autoridad instructora.

233. Documental Pública. Consistente en acuerdo de trámite de fecha 16 de enero.

234. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Marisol Gómez Paredes de fecha 22 de enero.

235. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Marisol Gómez Paredes de fecha 22 de enero.

236. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

237. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

238. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

239. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

240. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 22 de enero.

241. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 22 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

242. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 22 de enero.

243. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 22 de enero.

244. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez. Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

245. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

246. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 22 de enero.

247. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 22 de enero.

248. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 22 de enero.

249. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 22 de enero.

250. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Telésforo Zapata García, Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

251. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Telésforo Zapata García. Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 22 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

252. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 22 de enero.

253. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 22 de enero.

254. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Telésforo Zapata García, Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

255. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Telésforo Zapata García, Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

256. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 22 de enero.

257. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 22 de enero.

258. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Teresa Larios Esquivel de fecha 22 de enero.

259. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Teresa Larios Esquivel de fecha 22 de enero.

260. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Teresa Larios Esquivel de fecha 22 de enero.

261. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Teresa Larios Esquivel de fecha 22 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

262. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Elizabeth Maldonado Mejia. Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

263. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Elizabeth Maldonado Mejia, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

264. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez de fecha 22 de enero.

265. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez de fecha 22 de enero.

266. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez de fecha 22 de enero.

267. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez de fecha 22 de enero.

268. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Marisol Gómez Paredes de fecha 22 de enero.

269. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Marisol Gómez Paredes de fecha 22 de enero.

270. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía. Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

271. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía. Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

272. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 22 de enero.

273. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 22 de enero.

274. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 22 de enero.

275. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 22 de enero.

276. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 22 de enero.

277. Documental Pública. Consistente en razón de citatoria a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 22 de enero.

278. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Litzi Ruelas Gómez de fecha 22 de enero.

279. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Litzi Ruelas Gómez de fecha 22 de enero.

280. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Litzi Ruelas Gómez de fecha 22 de enero.

281. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Litzi Ruelas Gómez de fecha 22 de enero.

282. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 22 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

283. Documental Pública. Consistente en razón de citatoria a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 22 de enero.

284. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Angélica Vidal Tapia. Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

285. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 22 de enero.

286. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 22 de enero.

287. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 22 de enero.

288. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Guadalupe Flores Flores de fecha 22 de enero.

289. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Guadalupe Flores Flores de fecha 22 de enero.

290. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 22 de enero.

291. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 22 de enero.

292. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Guadalupe Flores Flores de fecha 22 de enero.

293. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Guadalupe Flores Flores de fecha 22 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

294. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Carlos Iván Flores García de fecha 22 de enero.

295. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Carlos Iván Flores García de fecha 22 de enero.

296. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Christian Daniel de la O Salgado, Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

297. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Christian Daniel de la O Salgado. Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

298. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Carlos Iván Flores García de fecha 22 de enero.

299. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Carlos Iván Flores García de fecha 22 de enero.

300. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Christian Daniel de la O Salgado, Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

301. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Christian Daniel de la O Salgado. Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

302. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 22 de enero.

303. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 22 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

304. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 22 de enero.

305. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 22 de enero.

306. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez de fecha 22 de enero.

307. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez de fecha 22 de enero.

308. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez de fecha 22 de enero.

309. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez de fecha 22 de enero.

310. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Ana Patricia Victorio Castelán de fecha 22 de enero.

311. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Ana Patricia Victorio Castelán de fecha 22 de enero.

312. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Ana Patricia Victorio Castelán de fecha 22 de enero.

313. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Ana Patricia Victorio Castelán de fecha 22 de enero.

314. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Juan Carlos Victorio Castelán de fecha 22 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

315. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Juan Carlos Victorio Castelán de fecha 22 de enero.

316. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Juan Carlos Victorio Castelán de fecha 22 de enero.

317. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Juan Carlos Victorio Castelán de fecha 22 de enero.

318. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Erika Herrera Valpuesta de fecha 22 de enero.

319. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Erika Herrera Valpuesta de fecha 22 de enero.

320. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Erika Herrera Valpuesta de fecha 22 de enero.

321. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Erika Herrera Valpuesta de fecha 22 de enero.

322. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de César Torres González. Secretario General del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

323. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de César Torres González. Secretario General del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

324. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Eder Alonso Gutiérrez. Presidente del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

325. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Eder Alonso Gutiérrez Presidente del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

326. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de César Torres González, Secretario General del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

327. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de César Torres González. Secretario General del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de en enero.

328. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Presidente del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

329. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Presidente del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

330. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Erik Ulises Martínez López de fecha 22 de enero.

331. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Erik Ulises Martínez López de fecha 22 de enero.

332. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Erik Ulises Martínez López de fecha 22 de enero.

333. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Erik Ulises Martínez López de fecha 22 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

334. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza Morelos de fecha 22 de enero.

335. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

336. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

337. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

338. Documental Pública. Consistente en citatorio de notificación a nombre de Asarel García Salinas. Directora de Turismo del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 22 de enero.

339. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Asarel García Salinas. Directora de Turismo del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 22 de enero.

340. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Asarel García Salinas. Directora de Turismo del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.

341. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Asarel García Salinas, Directora de Turismo del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 22 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

342. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez. Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

343. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez. Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 23 de enero.

344. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 23 de enero.

345. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

346. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Telésforo Zapata García, Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza Morelos de fecha 23 de enero.

347. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Telésforo Zapata García. Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 23 de enero.

348. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Telésforo Zapata García, Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

349. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Telésforo Zapata García. Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

350. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

351. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

352. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

353. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

354. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

355. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

356. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

357. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

358. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Christian Daniel de la O Salgado, Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

359. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Christian Daniel de la O Salgado, Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

360. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Christian Daniel de la O Salgado, Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

361. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Christian Daniel de la O Salgado, Regidor del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

362. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de César Torres González. Secretario General del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos fecha 23 de enero.

363. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de César Torres González, Secretario General del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 23 de enero.

364. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de César Torres González. Secretario General del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

365. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de César Torres González, Secretario General del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

366. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Presidente del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

367. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Presidente del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 23 de enero.

368. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Presidente del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 23 de enero.

369. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Presidente del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

370. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 23 de enero.

371. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Karla Herrera Castañeda. Síndica del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

372. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza. Morelos de fecha 23 de enero.

373. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

374. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Asarel García Salinas, Directora de Turismo el Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

375. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Asarel García Salinas. Directora de Turismo del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 23 de enero.

TOMO IV:

376. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 23 de enero.

377. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 23 de enero.

378. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 23 de enero.

379. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 23 de enero.

380. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 23 de enero.

381. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 23 de enero.

382. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 23 de enero.

383. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 23 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

384. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 23 de enero.

385. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe de fecha 23 de enero.

386. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 23 de enero.

387. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Olivia Irene Brito Silva de fecha 23 de enero.

388. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Teresa Larios Esquivel de fecha 23 de enero.

389. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Teresa Larios Esquivel de fecha 23 de enero.

390. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Teresa Larios Esquivel de fecha 23 de enero.

391. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Teresa Larios Esquivel de fecha 23 de enero.

392. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez de fecha 23 de enero.

393. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez de fecha 23 de enero.

394. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez de fecha 23 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

395. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez de fecha 23 de enero.

396. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Marisol Gómez Paredes de fecha 23 de enero.

397. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Marisol Gómez Paredes de fecha 23 de enero.

398. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Marisol Gómez Paredes de fecha 23 de enero.

399. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Marisol Gómez Paredes de fecha 23 de enero.

400. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 23 de enero.

401. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 23 de enero.

402. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 23 de enero.

403. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 23 de enero.

404. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 23 de enero.

405. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 23 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

406. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 23 de enero.

407. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Ingrid Alexa Ruelas Gómez de fecha 23 de enero.

408. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Litzi Ruelas Gómez de fecha 23 de enero.

409. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Litzi Ruelas Gómez de fecha 23 de enero.

410. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Litzi Ruelas Gómez de fecha 23 de enero.

411. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Litzi Ruelas Gómez de fecha 23 de enero.

412. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 23 de enero.

413. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 23 de enero.

414. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Guadalupe Flores Flores de fecha 23 de enero.

415. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Guadalupe Flores Flores de fecha 23 de enero.

416. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 23 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

417. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 23 de enero.

418. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Guadalupe Flores Flores de fecha 23 de enero.

419. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Guadalupe Flores Flores de fecha 23 de enero.

420. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Carlos Iván Flores García de fecha 23 de enero.

421. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Carlos Iván Flores García de fecha 23 de enero.

422. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Carlos Iván Flores García de fecha 23 de enero.

423. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Carlos Iván Flores García de fecha 23 de enero.

424. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez de fecha 23 de enero.

425. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez de fecha 23 de enero.

426. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Jorge Ellas Millán Sánchez de fecha 23 de enero.

427. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 23 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

428. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 23 de enero.

429. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 23 de enero.

430. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Estela Abigail Millón Sánchez de fecha 23 de enero.

431. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez de fecha 23 de enero.

432. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Ana Patricia Victorio Castelán de fecha 23 de enero.

433. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Ana Patricia Victorio Castelán de fecha 23 de enero.

434. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Ana Patricia Victorio Castelán de fecha 23 de enero.

435. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Ana Patricia Victorio Castelán de fecha 23 de enero.

436. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Juan Carlos Victoria Castelán de fecha 23 de enero.

437. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Juan Carlos Victorio Castelán de fecha 23 de enero.

438. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Erika Herrera Valpuesta de fecha 23 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

439. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Erika Herrera Valpuesta de fecha 23 de enero.

440. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Erika Herrera Valpuesta de fecha 23 de enero.

441. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Erika Herrera Valpuesta de fecha 23 de enero.

442. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Erik Ulises Martínez López de fecha 23 de enero.

443. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Erik Ulises Martínez López de fecha 23 de enero.

444. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Erik Ulises Martínez López de fecha 23 de enero.

445. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Erik Ulises Martínez López de fecha 23 de enero.

446. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Blanca Estela Castillo González de fecha 23 de enero.

447. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Blanca Estela Castillo González de fecha 23 de enero.

448. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación a nombre de Blanca Estela Castillo González de fecha 23 de enero.

449. Documental Pública. Consistente en razón de notificación a nombre de Blanca Estela Castillo González de fecha 23 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

450. Documental Pública. Consistente en acuerdo de trámite de fecha 27 de enero.

451. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación por estrados de fecha 27 de enero.

452. Documental Pública. Consistente en razón de notificación por estrados de fecha 27 de enero.

453. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación por estrados de fecha 27 de enero.

454. Documental Pública. Consistente en razón de notificación por estrados de fecha 27 de enero.

455. Documental Privada. Consistente en escrito de la quejosa recibida vía correo electrónico en 02 archivos PDF de fecha 27 de enero y el correo electrónico por el cual se tuvo por recibido.

456. Documental Privada. Consistente en escrito de Carlos Iván Flores García de fecha 28 de enero.

457. Documental Privada. Consistente en escrito de Jorge Elías Millán Sánchez de fecha 28 de enero.

458. Documental Privada. Consistente en escrito de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe de fecha 28 de enero.

459. Documental Privada. Consistente en escrito de Yutzil Bustamante Ramírez de fecha 28 de enero.

460. Documental Privada. Consistente en escrito de Juan Carlos Víctorio Castelán de fecha 28 de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

461. Documental Privada. Consistente en escrito de Estela Abigail Millán Sánchez de fecha 28 de enero.

462. Documental Privada. Consistente en escrito de Ana Patricia Victorio Castelán García de fecha 28 de enero.

463. Documental Privada. Consistente en escrito de Eduardo Ruelas Vázquez de fecha 28 de enero.

464. Documental Privada. Consistente en escrito de Ingrid Alexia Ruelas Gómez de fecha 28 de enero.

465. Documental Privada. Consistente en escrito de Litzy Janine Ruelas Gómez de fecha 28 de enero.

466. Documental Privada. Consistente en escrito de Marisol Gómez Paredes de fecha 28 de enero.

467. Documental Privada. Consistente en escrito de Alejandro Ruelas Vázquez de fecha 28 de enero.

468. Documental Privada. Consistente en escrito de Teresa Larios Esquivel de fecha 28 de enero.

469. Documental Pública. Consistente en escrito de Christian Daniel de la O Salgado de fecha 29 de enero anexo.

470. Documental Pública. Consistente en escrito de Asarel García Salinas de fecha 29 de enero y anexo.

471. Documental Pública. Consistente en escrito de Elizabeth Maldonado Mejía de fecha 29 de enero y anexo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

472. Documental Pública. Consistente en escrito de Angélica Vidal Tapia de fecha 29 de enero y anexo.

473. Documental Pública. Consistente en escrito de Jordana Elizabeth Mercado Martínez de fecha 29 de enero y anexo.

474. Documental Pública. Consistente en escrito de César Torres González de fecha 29 de enero y anexo.

475. Documental Pública. Consistente en escrito de Karla Guerra Castañeda de fecha 29 de enero y anexo.

476. Documental Pública. Consistente en escrito de Eder Alonso Gutiérrez de fecha 29 de enero y anexo.

477. Documental Pública. Consistente en escrito de Telésforo Zapata García de fecha 29 de enero y anexo.

479. Documental Pública. en acuse de oficio Consistente IMPEPAC/SE/MSL/407/2026 de fecha 04 de febrero y anexo.

480. Documental Pública. Consistente en acuerdo de fecha 05 de febrero dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

481. Documental Pública. Consistente en cédula de notificación por estrados de fecha 05 de febrero.

482. Documental Pública. Consistente en razón de notificación por estrados de fecha 05 de febrero.

483. Documental Pública. Consistente en acuse de oficio TEEM/SG/19/2026, en fecha 05 de febrero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

484. Documental Pública. Consistente en cedula de notificación personal de fecha 17 de febrero.

485. Documental Pública. Consistente en acuerdo de trámite de fecha 17 de febrero.

486. Documental Pública. Consistente IMPEPAC/SE/MSL/602/2025 (sic) recibido en fecha 18 de febrero.

487. Documental Pública. Consistente en acuse de oficio IMPEPAC/SE/MSL/600/2025 (sic) recibido en fecha 18 de febrero.

488. Documental Pública. Consistente en acuse de oficio IMPEPAC/SE/MSL/599/2025 (sic) recibido en fecha 18 de febrero.

489. Documental Pública. Consistente en cedula de notificación personal de Blanca Estela Castillo González de fecha 18 de febrero.

490. Documental Pública. Consistente en razón de notificación de fecha 18 de febrero.

491. Documental Pública. Consistente en constancia de diligencia de lecho 18 de febrero a nombre de Catalina González Zúñiga.

492. Documental Pública. Consistente en constancia de diligencia de fecha 18 de febrero a nombre de Olivia Irene Brita Silva.

493. Documental Pública. Consistente en constancia de diligencia de fecha 18 de febrero a nombre de Olga González Zúñiga.

494. Documental Pública. Consistente en constancia de diligencia de fecha 18 de febrero a nombre de Sr. Cuco (sic).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

495. Documental Pública. Consistente en constancia de diligencia de fecha 18 de febrero a nombre de Muranchel Álvarez Jossymara.

496. Documental Pública. Consistente en acuse de oficio IMPEPAC/SE/MSL/601/2025 (sic) recibido en fecha 19 de febrero.

497. Documental Pública. Consistente en escrito de la quejosa de fecha 19 de febrero, recibido vía correo electrónico en 01 PDF y el correo electrónico por el cual se tuvo por recibido.

498. Documental Pública. Consistente en oficio INE/JLE/V-MOR/580/2026 recibido en fecha 19 de febrero y anexos.

499. Documental Pública. Consistente en oficio SAPSY/42/FEBRERO/42/2026 recibido en fecha 19 de febrero.

500. Documental pública. Consistente en oficio CFE/DOM.-440/2026 recibido en fecha 19 de febrero y anexos, así como correo electrónico por el cual se tuvo por recibido.

501. Documental pública. Consistente en oficio RH/0278/02/2026 recibido en fecha 19 de febrero, así como correo electrónico por el cual se tuvo por recibido.

502. Documental pública. Consistente en oficio RH/0278/02/2026 recibido en fecha 20 de febrero.

503. Documental Pública. Consistente en acuerdo de trámite de fecha 20 de febrero.

504. Documental pública. Consistente en acuerdo de trámite de fecha 20 de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

505. Documental pública. Consistente en acuerdo de fecha 24 de febrero dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

506. Documental pública. Consistente en citatorio a nombre de Christian de la O Salgado Regidor del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza Morelos de fecha 25 de febrero.

507. Documental pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Christian de la O Salgado Regidor del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.

508. Documental pública. Consistente en citatorio a nombre de Ana Patricia Victorio Castelán, Morelos de fecha 25 de febrero.

509. Documental pública. Consistente en razón citatorio a nombre de Ana Patricia Victorio Castelán, de fecha 25 de febrero.

510. Documental pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Juan Carlos Victorio Castelán de fecha 25 de febrero.

511. Documental pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Juan Carlos Victorio Castelán de fecha 25 de febrero.

512. Documental pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Telésforo Zapata García, Regidor del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.

513. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Telésforo Zapata García, Regidor del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.

514. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec. de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

515. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.

516. Documental pública. Consistente en citatorio a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.

517. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.

518. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Erik Ulises Martínez López, de fecha 25 de febrero.

519. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Erik Ulises Martínez López, de fecha 25 de febrero.

520. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Carlos Iván Flores García de fecha 25 de febrero.

521. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Carlos Iván Flores García de fecha 25 de febrero.

522. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Lisset Ruiz Vidal, de fecha 25 de febrero.

523. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Lisset Ruiz Vidal, de fecha 25 de febrero.

524. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Teresa Larios Esquivel, de fecha 25 de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

525. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Teresa Larios Esquivel, de fecha 25 de febrero.

526. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.

527. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.

528. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Olivia Irene Brito Silva, de fecha 25 de febrero.

529. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Olivia Irene Brito Silva, de fecha 25 de febrero.

530. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.

531. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.

532. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Erika Herrera Valpuesta de fecha 25 de febrero.

533. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Erika Herrera Valpuesta de fecha 25 de febrero.

534. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de César Torres González, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

535. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de César Torres González, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos de fecha 25 de febrero.

536. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe, de fecha 25 de febrero.

537. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe, de fecha 25 de febrero.

538. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Kennia Nayeli Montes de Oca Guadalupe, de fecha 25 de febrero.

539. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Kennia Nayeli Montes de Oca Guadalupe, de fecha 25 de febrero.

540. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 25 de febrero.

541. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 25 de febrero.

542. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez, de fecha 25 de febrero.

543. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Eduardo Ruelas Vázquez, de fecha 25 de febrero.

544. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez, de fecha 25 de febrero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

545. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez, de fecha 25 de febrero.

546. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez, de fecha 25 de febrero.

547. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Yutzil Bustamante Ramírez, de fecha 25 de febrero.

548. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Litzy Janine Ruelas Gómez, de fecha 25 de febrero.

549. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Litzy Janine Ruelas Gómez, de fecha 25 de febrero.

550. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Ingrid Alexia Ruelas Gómez, de fecha 25 de febrero.

551. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Ingrid Alexia Ruelas Gómez, de fecha 25 de febrero.

552. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Marisol Gómez Paredes, de fecha 25 de febrero.

553. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Marisol Gómez Paredes, de fecha 25 de febrero.

554. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Asarel García Salinas, Directora de Turismo del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 25 de febrero.

555. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Asarel García Salinas, Directora de Turismo del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 25 de febrero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

556. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Guadalupe Flores Flores, de fecha 25 de febrero.

557. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Guadalupe Flores Flores, de fecha 25 de febrero.

558. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez, de fecha 25 de febrero.

559. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez, de fecha 25 de febrero.

560. Documental Pública. Consistente en citatorio a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez, de fecha 25 de febrero.

561. Documental Pública. Consistente en razón de citatorio a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez, de fecha 25 de febrero.

562. Documental Pública. Consistente cédula de notificación a nombre de Blanca Estela Castillo González, de fecha 25 de febrero.

563. Documental Pública. Consistente razón de notificación a nombre de Blanca Estela Castillo González, de fecha 25 de febrero.

564. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Carlos Iván Flores García, de fecha 26 de febrero.

565. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Carlos Iván Flores García, de fecha 26 de febrero.

566. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Olivia Irene Brito Silva, de fecha 26 de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

567. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Olivia Irene Brito Silva, de fecha 26 de febrero.

568. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Erika Herrera Valpuesta, de fecha 26 de febrero.

569. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Erika Herrera Valpuesta, de fecha 26 de febrero.

570. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Christian Daniel de la O Salgado, Regidor del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

571. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Christian Daniel de la O Salgado, Regidor del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

572. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe, de fecha 26 de febrero.

573. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Julio Montes de Oca Guadalupe, de fecha 26 de febrero.

574. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Ana Patricia Victorio Castelan, de fecha 26 de febrero.

575. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Ana Patricia Victorio Castelan, de fecha 26 de febrero.

576. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe, de fecha 26 de febrero.

577. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe, de fecha 26 de febrero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

578. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de César Torres González, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

579. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de César Torres González, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

580. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Guadalupe Flores Flores, de fecha 26 de febrero.

581. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Guadalupe Flores Flores, de fecha 26 de febrero.

582. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez, de fecha 26 de febrero.

583. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Alejandro Ruelas Vázquez, de fecha 26 de febrero.

584. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez, regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

585. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Jordana Elizabeth Mercado Martínez, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

586. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Litzy Janine Ruelas Gómez, de fecha 26 de febrero.

587. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Litzy Janine Ruelas Gómez, de fecha 26 de febrero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

588. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

589. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

590. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

591. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Karla Herrera Castañeda, Síndica del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

592. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez, de fecha 26 de febrero.

593. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Estela Abigail Millán Sánchez, de fecha 26 de febrero.

594. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez, de fecha 26 de febrero.

595. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Jorge Elías Millán Sánchez, de fecha 26 de febrero.

596. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

597. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Elizabeth Maldonado Mejía, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

598. Documental Pública. Consistente en cédula de emplazamiento a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Presidente del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

599. Documental Pública. Consistente en razón de emplazamiento a nombre de Eder Alonso Gutiérrez, Presidente del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, de fecha 26 de febrero.

600. Documental Pública. Consistente acuerdo de trámite de fecha 26 de febrero.

601. Documental Pública. Consistente notificación por estrados de fecha 26 de febrero.

602. Documental Pública. Consistente razón de notificación por estrados de fecha 26 de febrero.

Octavo. Valoración de las pruebas en su conjunto.

Una vez precisadas las pruebas aportadas, resulta oportuno destacar que, la totalidad de elementos probatorios aportados por las partes y admitidos por la autoridad instructora, así como los recabados e integrados por la propia autoridad administrativa electoral, serán analizados de manera conjunta, sin que ello implique, una violación procesal, ya que, será atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, máxime del principio de adquisición procesal aplicable en la materia, tal y como se precisa en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Así, por cuanto a las **documentales públicas**, estas son valoradas en términos de los arábigos 363, fracción I, inciso a), 364 y 368, fracción III del Código Electoral, otorgándoles pleno valor probatorio por ser levantadas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Respecto de las **documentales privadas**, estas son valoradas en términos de los arábigos 363, fracción I, inciso b), 364 y 368, fracción III del Código Electoral, otorgándoles valor probatorio por resultar pertinentes y ser ofrecidas por guardar relación con las pretensiones de las partes dentro del presente procedimiento.

Por cuanto, a las **técnicas**, estas son valoradas en términos de los arábigos 363, fracción II, 364 y 368, fracción III del Código Electoral, otorgándoles valor probatorio por resultar pertinentes y ser ofrecidas por guardar relación con las pretensiones de las partes dentro del presente procedimiento.

Finalmente, en lo que respecta a la **presuncional e instrumentales de actuaciones** enunciadas por las partes en el presente asunto, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de las fracciones IV y V del artículo 363, 364 y 368, fracción III del Código Electoral, otorgándoles valor probatorio pleno al estar administradas con otros medios de convicción.

Ahora bien, sentado lo anterior, resulta pertinente manifestar la postura siguiente, concatenada a las cargas probatorias en materia de VPG, pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomó como base de su apreciación probatoria el criterio en el sentido que **los tribunales Internacionales poseen la potestad de evaluar libremente las pruebas, y que los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos.**

Igualmente, afirmó que **"la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse,**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

Así, con base en lo anterior, por cuanto hace al caudal probatorio que obra en el expediente en el que se actúa, se tiene por una parte que, las diligencias practicadas por la autoridad administrativa son documentales públicas y por otra, que, las documentales presentadas por la denunciante consistente en las actuaciones que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, en su doble aspecto, legal y humana, debe ser tomado en consideración al momento de resolver lo conducente.

Esto es así ya que, la valoración de las pruebas en casos en que se denuncia VPG, debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Luego entonces, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren VPG. Por lo que, la postura de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Así, el Consejo de la Judicatura Federal ha establecido diversos criterios en los que menciona debe operar la reversión de la carga de la prueba, ello bajo el argumento de que, en situaciones de dificultad probatoria de la persona quejosa, la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia. Lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia **08/2023** de rubro: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES"**.

El caso al que se refiere el criterio anterior, pone de relieve el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que "*quien afirma está obligado a probar*", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

En resumen, en el presente asunto, resulta de vital relevancia advertir que como en los casos en los que se denuncian hechos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Noveno. Hechos acreditados.

Derivado del caudal probatorio presentado por la parte quejosa y obtenidas por la autoridad administrativa electoral, se desprenden como hechos plenamente acreditados los siguientes:

1. Que, la parte denunciante, presentó el diecisiete de octubre,¹⁷ su escrito de queja en contra de las partes denunciadas por presuntos actos constitutivos de VPG en su perjuicio.
2. Que mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco se solicitaron diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; tales como, **requerimientos al Instituto Nacional Electoral**, para que, informe el último domicilio de los codemandados; así como **la verificación de USB**; proporcionado por la quejosa, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva.¹⁸
3. **Del acta circunstanciada de verificación de USB¹⁹** de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, se encontró lo siguiente:

No.	USB	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE USB
	Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: se trata de una computadora marca ACER, con número de serie MMTVHAA0082520A844 W01, continuado con la	<div data-bbox="656 1651 1373 1960" data-label="Image"> </div> <p>1. Acto seguido al <u>seleccionar el archivo WhatsApp Audio 2025-10-17 at 16.36.55 (1)</u>, observo que se comienza a reproducir un audio que tiene una duración de un minuto con siete segundos,</p>

¹⁷ Visible a fojas 01-28 del expediente fuente, tomo I.

¹⁸ Visible a fojas 29 -31 del expediente fuente, tomo I.

¹⁹ Visible a fojas 32- 33 del expediente fuente, tomo I.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

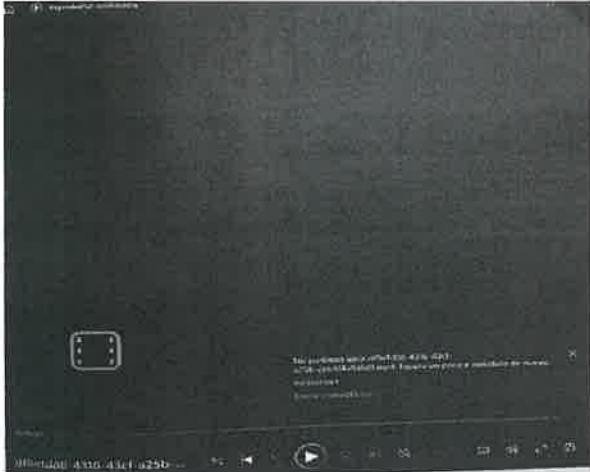
No.	USB	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE USB
	<p>presente actuación se procederá a insertar la USB de color gris.</p> <p>Acto seguido, al abrir la citada unidad de almacenamiento masivo tipo USB, se puede advertir que dicho almacenamiento tiene 3 archivos con los nombres: "WhatsApp Audio 2025-10-17 at 16.36.55 (1), WhatsApp Audio 2025-10-17 at 16.36.55 y df9eld88-4316-43cf-a25b-2663f4a946d1"; ello como se aprecia a continuación:"(sic).</p>	<p>para efectos prácticos identificaremos a los locutores de la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Persona que se llamara: locutor (a) 1 ➤ Persona que se llamara: locutor (a) 2. <p>A continuación se transcribe el diálogo que se escucha de la reproducción del audio que arrojo el resultado.</p> <p>Locutor (a) 1: El motivo es que quería hablar personalmente contigo, y son indicaciones del Cabildo, Presidente. Entonces, yo ya hice un oficio para sentarte a ti y llevártelo a tu Ayudantía pero, yo no le veo tanto asunto en eso de papeles, pero bueno, me dice (inaudible) es que si no hace caso mándenle por escrito. Entonces, por eso quiero platicar contigo, Blanca. Si es delicado el tema, Blanca he.</p> <p>Locutor (a) 2.: OK</p> <p>Locutor (a) 1: Precisamente ahorita acabo de colgar con el Presidente, (inaudible) coméntele lo que se acordó y ella decida, si no se presenta bueno se lleva a cabo una asamblea. Por eso queremos platicar contigo primero.</p> <p>Locutor (a) 2: Ok, paso en un rato, profe. Después, sí, hasta luego, bye</p>
	<p>WhatsApp Audio 2025-10-17 at 16.36.55 y df9eld88-4316-43cf-a25b-2663f4a946d1"; ello como se aprecia a continuación: (sic).</p>	<p>2. Acto seguido al seleccionar el archivo WhatsApp Audio 2025-10-17 at 16.36.55 observo que se comienza a reproducir un audio que tiene una duración de cuarenta y siete segundos, para efectos prácticos identificaremos a los locutores de la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Persona que se llamara: locutor (a) 1 ➤ Persona que se llamara: locutor (a) 2. <p>A continuación se transcribe el dialogo que se escucha de la reproducción del audio que arrojo el resultado.</p> <p>Locutor (a) 1: Ayudanta, Buenas tardes.</p> <p>Locutor (a) 2.: Buenas tardes, profe. ¿Cómo está?</p> <p>Locutor (a) 1: Bien, bien. Oye (inaudible) me súper urge hablar contigo.</p> <p>Locutor (a) 2.: Mire</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

No.	USB	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE USB
		<p>Locutor (a) 1: Por eso te marqué pero llegó la Maestra Olimpia y entró una llamada de la mesa por la paz (inaudible)</p> <p>Locutor (a) 2: Mire, profe, tengo actividad. Ayer también terminé muy tarde y por eso no he podido ir. Y ahorita también tengo actividad de doctores, este, aquí en la cancha de usos múltiples.</p> <p>Locutor (a) 2: Sí, ayer, ayer aquí vinieron también los de la comparsa. Sí. Y ya ves cómo son los (inaudible) No, profe, ni siquiera estuvo, nada más estuvo (inaudible). Y se fue y regresó. No sabemos si regresó, pero se fue y ya no.</p>
		<p>2. Acto seguido al seleccionar el archivo df9e 1d88-4316-43cf-a25b-2663f4a946d1 observo que se desprende la leyenda:</p> <p>"No pudimos abrir df9e 1d88-4316-43cf-a25b-2663f4a946d1.mp4. Espera un poco e inténtalo de nuevo. OxC00D36E5 Enviar comentarios" (sic).</p> 

4. Primer acuerdo de admisión de queja²⁰ de fecha veintiuno de octubre, mediante el cual se determina lo conducente a **medidas cautelares**, solicitadas por la quejosa **Blanca Estela Castillo González**, Ayudanta Municipal del Barrio de Santiago, de Yautepec de Zaragoza, Morelos.

5. Del acta circunstanciada de verificación de CD²¹ de fecha veintisiete de octubre, se encontró lo siguiente:

²⁰ Visible a fojas 41 -60 del expediente fuente, tomo I.

²¹ Visible a fojas 0425- 0430 del expediente fuente, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
1	<p>"Para el desahogo y buen desarrollo de se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: computadora marca ACER, con número de serie MMTVHAA0082520A844 W01, se procederà a insertar la USB de color gris.</p> <p>Continuado con la presente actuación se procederà a verificar el contenido del dispositivo. insertándolo en el puerto para "CD" del equipo de cómputo referido.</p> <p>Acto seguido, al abrir la citada unidad de almacenamiento masivo lipo CD, se puede advertir que dicha unidad almacenamiento tiene el un archivo con el nombre "WhatsApp Video 2025-10-22 at 12.12.46 PM", observo que se tratan de archivos en formato MP4" (sic).</p>	<div data-bbox="657 587 1372 888" data-label="Image"> </div> <p>1. Acto seguido al seleccionar el archivo descrito, en líneas anteriores, observo que se comienza a reproducir un video que tiene una duración de un minuto con veintidós segundos en cuya reproducción se observa de primera imagen a dos personas del sexo femenino y masculino, respectivamente, la mujer con vestimenta en la parte superior, una prenda que parece ser sudadera azul, en la parte inferior unos pantalones color gris y unos tenis color negro con franjas blancas, frente a ella el hombre quien tiene en la parte superior una camiseta blanca con gorra amarilla, en la parte inferior unos pantalones color mezclilla y tenis negros, en lo que pudiera ser una explanada, como se advierte a continuación:</p> <div data-bbox="678 1429 1356 1816" data-label="Image"> </div> <p>Acto seguido al reproducir dicho video escucho lo siguiente. (...) Del segundo al 0.01 al 0.04 inaudible (se escuchan varias voces hablar al mismo tiempo) Una persona dice: No la empujes Una persona dice: No la empujes Del segundo al 0.08 al 0.15 inaudible, (se escuchan varias voces hablar al mismo tiempo)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.



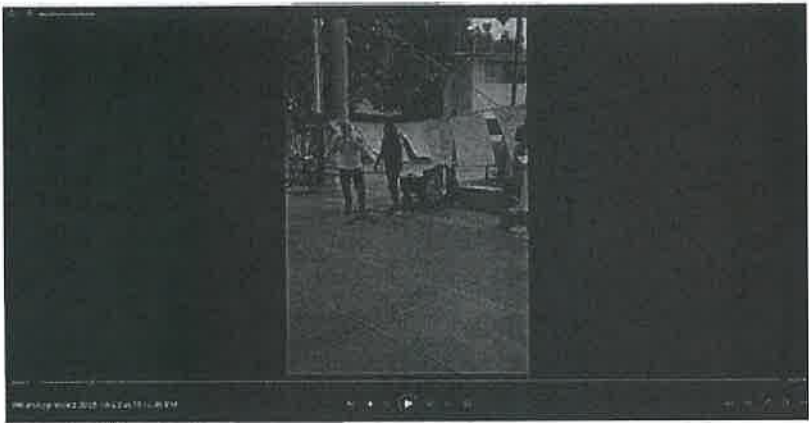
No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		<div data-bbox="646 611 1393 966"></div> <div data-bbox="646 979 1393 1333"></div> <div data-bbox="646 1346 1393 1700"></div> <p data-bbox="609 1765 1448 1960">Resulta importante hacer notar que en durante este el segundo 0.02 la persona (el hombre quien tiene en la parte superior una camiseta blanca con gorra amarilla, en la parte interior unos pantalones color mezclilla y tenis negros) procede a realizar una acción conocida como "empujar" a la mujer que tiene de frente.</p> <div data-bbox="646 1992 1393 2294"></div>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

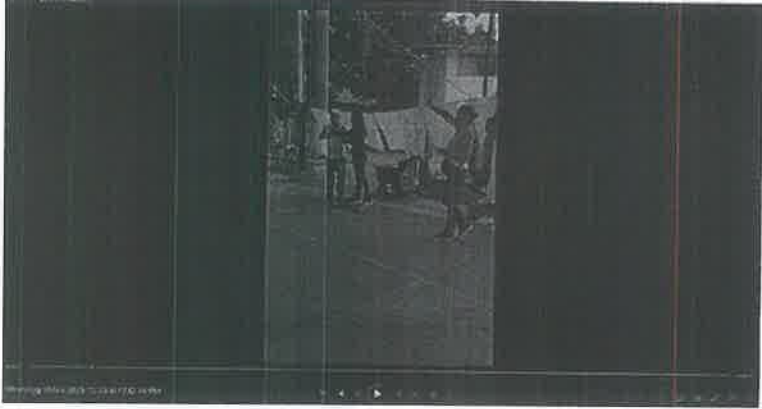

No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		 <p data-bbox="610 942 1409 968">Video frame 1: A person in a white shirt and yellow cap is speaking into a microphone.</p>  <p data-bbox="610 1354 1409 1380">Video frame 2: A person in a white shirt and yellow cap is speaking into a microphone.</p> <p data-bbox="610 1393 1458 1509">En la imagen inserta se desprende como la persona que viste de playera blanca, con pantalones de mezclilla, gorra amarilla y tenis negros, procede a tomar el micrófono frente a la mujer.</p>  <p data-bbox="621 1960 1430 1986">Video frame 3: Two people, a man and a woman, are interacting.</p> <p data-bbox="610 2029 1458 2290">A continuación, se advierte un ligero forcejeo para tener el micrófono entre ambos y aparece en la imagen dos personas más que parecen ser una mujer y hombre, el hombre vestido en la parte superior de playera amarilla, pantalones de mezclilla y tenis blancos. mientras la mujer, pantalones de mezclilla, playera blanca con una suerte tejido color Indefinido y tenis negros.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

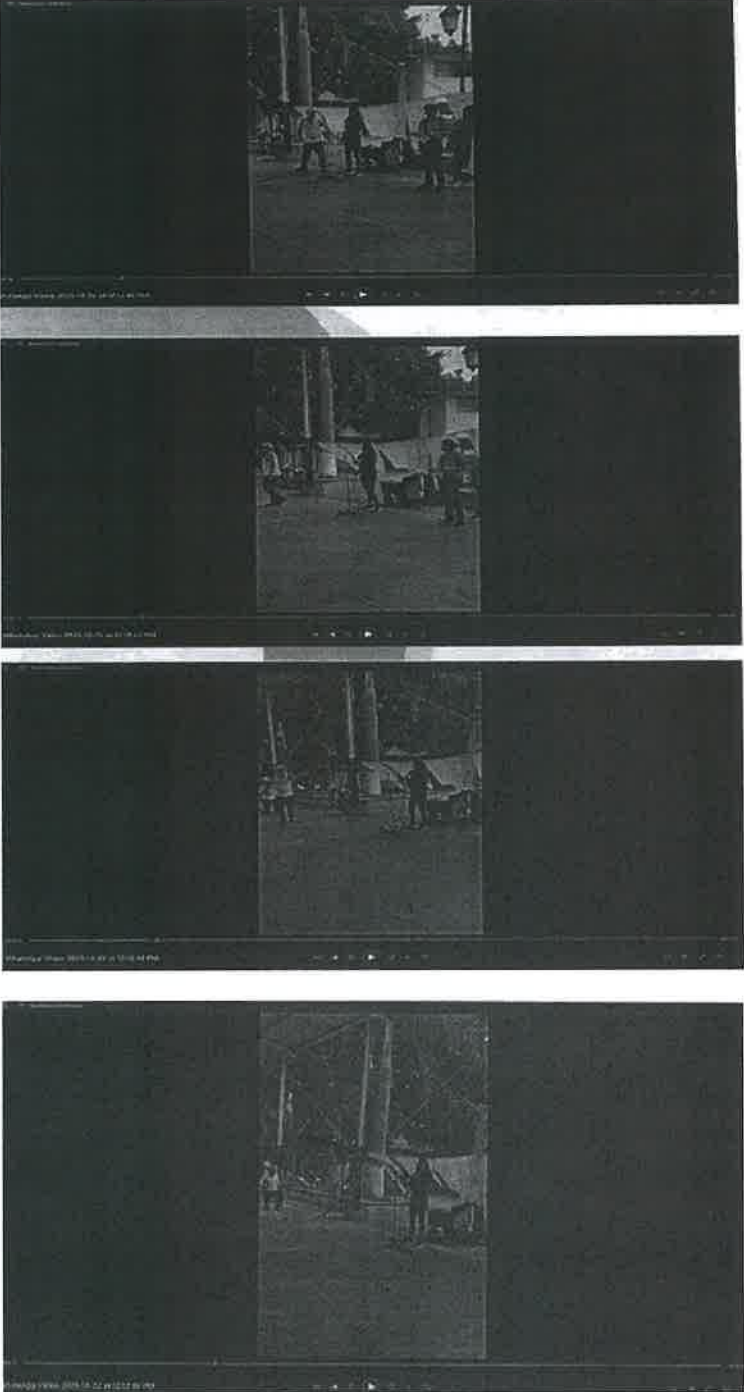
No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		 <p>Así mismo se advierte discusión entre la misma mujer y continúan apareciendo en cuadro dos personas mas que parecen ser una mujer y hombre, el hombre vestido en la parte superior de playera amarilla, pantalones de mezclilla y tenis blancos, mientras la mujer, pantalones de mezclilla, playera blanca con un suerte tejido color indefinido y tenis negros.</p>  <p>Se procede a anexar mayores imágenes del video: ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- -----</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

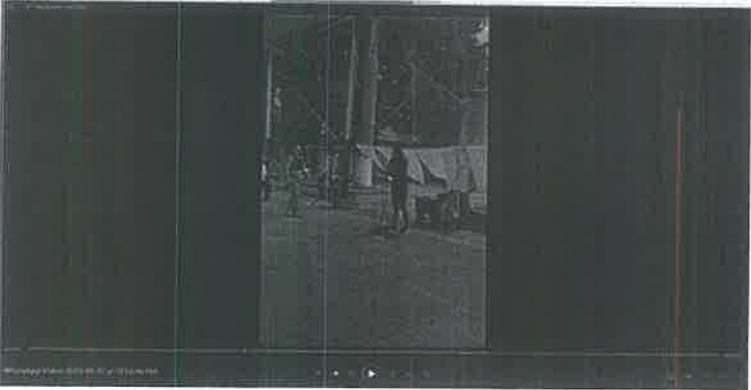

No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		 <p data-bbox="613 2046 1466 2242">En la siguiente imagen se ve como una persona parece ser mujer con pantalones de animal print, blusa negra y sandalias, pretende acercarse a la mujer pero termina regresando de donde provenía, con sudadera azul, pantalones negros gris y tenis negros con franjas blancas----- -----</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.


No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		  <p data-bbox="605 1531 1450 1609">A continuación otras tomas de capturas de pantalla del video que se pueden visualizar: -----</p>  



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.


No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		



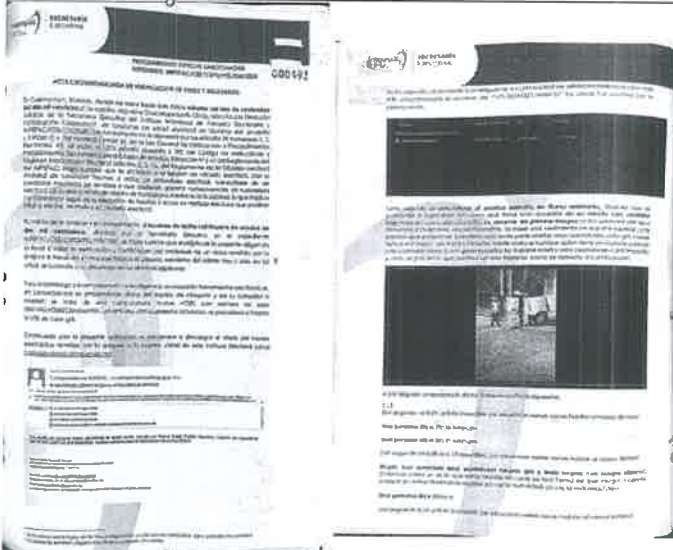
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		 <p>Acto seguido se hace constar que se han verificado el contenido del dispositivo magnético de almacenamiento "CD" descrito al inicio de la presente diligencia.</p>

6. Del acta circunstanciada de verificación de video y resguardo²² de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, se encontró lo siguiente:

NO.	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
<p>Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia se proporcionaron datos del equipo de computo y de su conexión a internet: se trata de una computadora marca ACER, con número de serie MMTVHAA0082520A844W01, continuado con la presente actuación se procedera a insertar la USB de color gris.</p> <p>Continuado con la presente actuación se procedera a descargar el video del correo electrónico remitido por la quejosa a la cuenta oficial de este Instituto Electoral Local correspondencia@impepeac.mx:</p>	

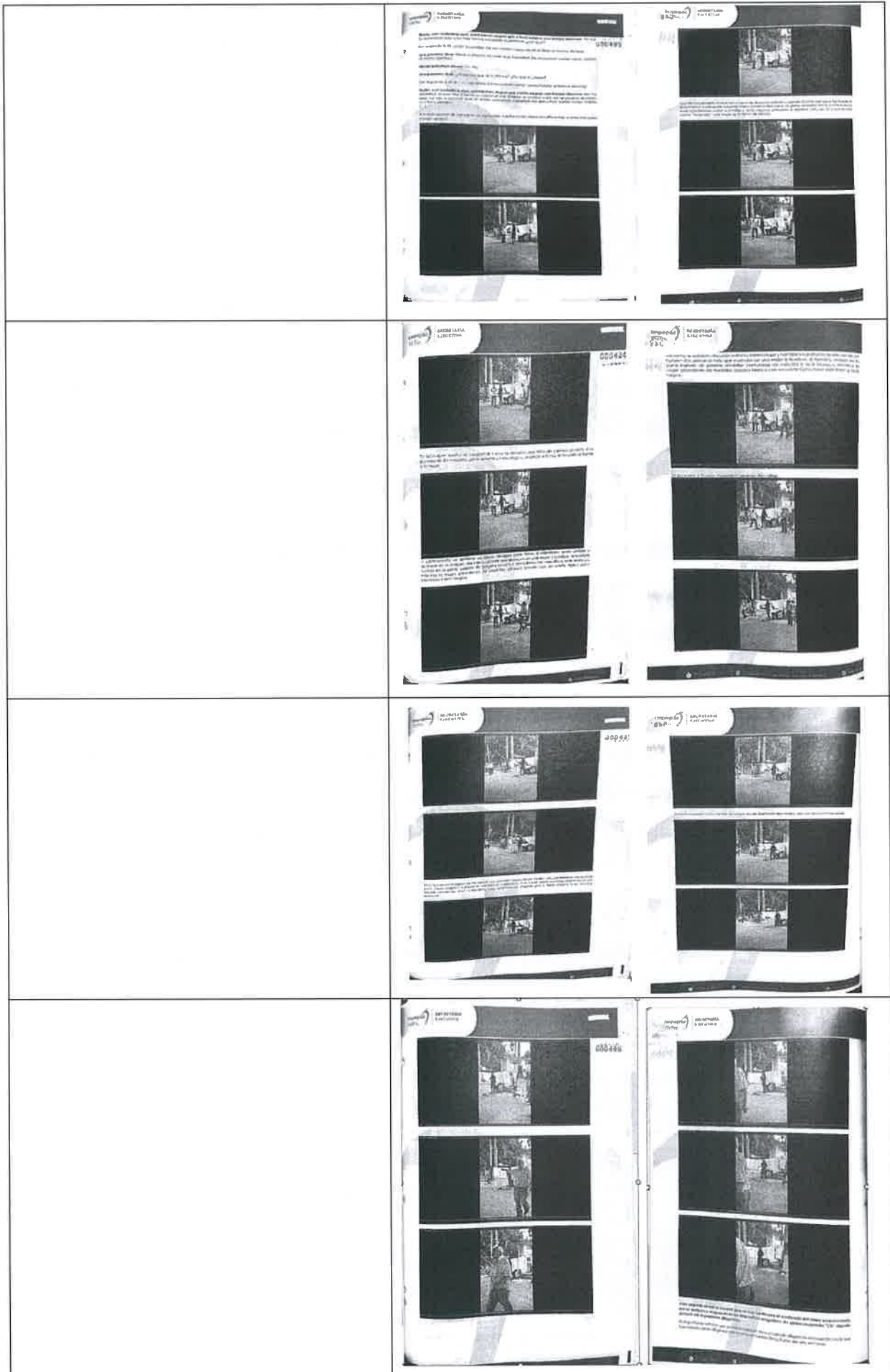
²² Visible a fojas 0482- 0487 del expediente fuente, tomo I.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

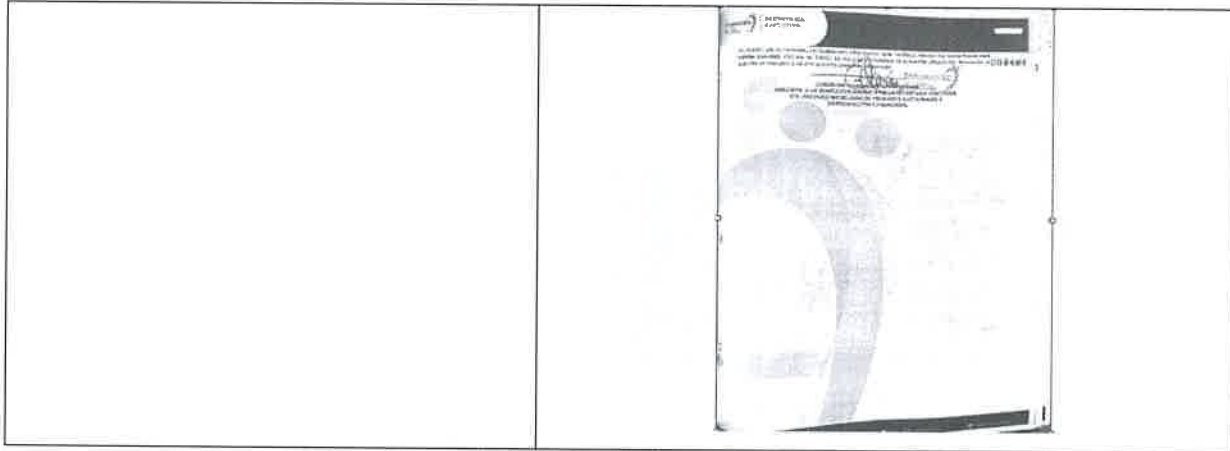




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.



7. **Los Codenunciados**²³ en fecha veintiocho de enero, presentaron ante el IMPEPAC, escritos mediante los cuales dieron contestación en sus términos a la queja atribuida en su contra.
8. **Los Codenunciados**²⁴ en fecha veintinueve de enero, presentaron ante el IMPEPAC, escritos mediante los cuales dieron contestación en sus términos a la queja atribuida en su contra.
9. **Primera audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veintinueve de enero, previo los emplazamientos respectivos de fechas dieciséis y trece de enero de dos mil veintiséis, respectivos a la parte denunciante y denunciados, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.²⁵
10. **Primera remisión del expediente PES/01 al Tribunal Electoral.** Mediante oficio de fecha dos de marzo, signado por la Mtra. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las catorce horas con

²³ Carlos Iván Flores García, Jorge Elías Millán Sánchez, Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe, Yutzil Bustamante Ramírez, Juan Carlos Victorio Castelán, Olivia Irene Brito Silva, Estela Abigail Millán Sánchez, Ana Patricia Victorio Castelán, Eduardo Ruelas Vázquez, Ingrid Alexia Ruelas Gómez, Litzzy Janine Ruelas Gómez, Marisol Gómez Paredes, Alejandra Ruelas Vázquez y Teresa Laríos Esquivel; Visible a fojas 3225- 3227, 3228- 3233, 3234- 3242, 3243- 3258, 3259- 3263, 3264, 3265- 3269, 3270- 3275, 3276- 3280, 3281-3283, 3284-3286, 3287-3290, 3291-3300, 3301- 3302 del expediente tomo V.

²⁴ Christian Daniel de la O Salgado, Asarel García Salinas, Elizabeth Maldonado Mejía, Angélica Vidal Tapia, Jornada Elizabeth Mercado Martínez, César Torres González, Karla Herrera Castañeda, Eder Alonso Gutiérrez y Telésforo Zapata García; Visible a fojas 3303- 3315, 3316- 3328, 3329- 3341, 3342- 3354, 3355- 3367, 3368- 3380, 3381- 3393, 3394- 3406 y 3407- 3419 del expediente tomo V.

²⁵ Visible a fojas 3629- 3668 del expediente tomo V.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

cincuenta y un minutos y veintiséis segundos, del día dos de marzo, mediante el cual remite Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la queja interpuesta por Blanca Estela Castillo González, quien se ostenta como Ayudanta Municipal del Barrio de Santiago, Yautepec, Morelos; en contra de Eder Alonso Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos y otras personas; por la posible comisión de violencia política en razón de género.²⁶

11. Segundo acuerdo de admisión de queja. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja presentada por la denunciante en contra de los denunciados, ordenando notificar a la parte quejosa y emplazar a los denunciados.²⁷

12. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintisiete de febrero, previos emplazamientos respectivos de fecha veinticuatro de febrero respectivos a las partes denunciante y denunciados, tuvo verificativa la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.²⁸

13. Segunda Remisión del expediente PES/01 al Tribunal Electoral. De fecha cuatro de febrero, signado por la Mtra. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las catorce horas con treinta y ocho minutos y cincuenta y nueve segundos, del día cuatro de febrero, mediante el cual remite Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la queja interpuesta por Blanca Estela Castillo González, quien se ostenta como Ayudanta Municipal del Barrio de Santiago, Yautepec, Morelos; en contra de Eder Alonso Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos y otras personas; por la posible comisión de violencia política en razón de género.

²⁶ Visible a fojas 5552- 5558 del expediente tomo VII.

²⁷ Visible a fojas 3741-3789 del expediente tomo V.

²⁸ Visible a fojas 5505-5551 del expediente tomo VII.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Décimo. Estudio de fondo.

10.1 Marco normativo.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Local, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Así, por cuanto al análisis de fondo, debe realizarse considerando el marco jurídico nacional e internacional aplicable en materia de derechos políticos y violencia política por razón de género.

A nivel nacional, se deben considerar los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Federal, que reconocen el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la participación política en condiciones de equidad, así como el principio de paridad de género.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Morelos también contienen disposiciones fundamentales en la materia.

En el ámbito internacional, resultan aplicables la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los pronunciamientos de los Comités internacionales de protección de derechos humanos.

Quedando prohibida toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo anterior concatenado con el artículo cuarto, sobre la igualdad entre el hombre y la mujer.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, estableció la obligación de resolver bajo los preceptos constitucionales y convencionales con perspectiva de género como regla general, ubicando con mayor atención situaciones de vulnerabilidad, así como factores de discriminación, evaluando el impacto diferenciado de todos y cada uno de los factores que pongan en un contexto desigual por el hecho de ser mujer y que menoscaben sus derechos humanos.

Por su parte, el artículo 7. b de la Convención de Belém Do Pará, de acuerdo a la Corte Interamericana establece lo siguiente:

"Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder Público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".²⁹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiere:³⁰

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Ahora bien, tanto el Pacto Internacional,³¹ como la Convención Americana,³² establecen el derecho de todas personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas; a poder votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, siempre bajo el principio de igualdad.

Así, en atención al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país al garantizarles, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegidas a todos los cargos elección pública, en condiciones libres de violencia y de no discriminación.

De acuerdo con la jurisprudencia **1a./J.22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"³³, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio entre las partes de la controversia.

En ese tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

³¹ Artículo 25.

³² Artículo 23.

³³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Así, se entenderá por violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, estableciendo además que, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Es preciso señalar que, en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020**, determinó la declaración de invalidez del Decreto Seiscientos Noventa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad**; empero ello no es motivo por el cual, deba atenderse el caso, toda vez que existen Leyes de carácter general aplicables en todo el territorio nacional, tal como lo dispuesto por el **artículo 20 Ter** de la Ley General



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual prevé que la VPG se da bajo las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;***



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo Público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

En esa línea, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, entre otras cosas establece los elementos para acreditar** la existencia de la conducta infractora, a saber:

- A.** El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - I.** Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - II.** Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - III.** Las afecte desproporcionadamente.

- B.** Tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular** el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- C.** **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público,** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

D. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

E. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; **servidores(as) públicos(as)**, autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

10.2. Caso en concreto.

Como ya se refirió en líneas que anteceden, la quejosa denunció diversos hechos que le generaron un perjuicio en su consideración de VPG, atribuyéndoselos a los denunciados conforme lo siguiente:

A. Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal, César Torres González, Secretario General y Coordinador de Ayudantes Municipal, Karla Herrera Castañeda Sindica Municipal; Angélica Vidal Tapia, Jornada Elizabeth Mercado Martínez, Elizabeth Maldonado Mejía, Telésforo Zapata García, Christian Daniel de la O Salgado, estos últimos Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos; la quejosa les atribuye:

- I. El supuesto acto de destitución como Ayudanta Municipal; sin que medie un acto legal, vulnerando a su manifestación sus derechos político electorales.
- II. El supuesto acoso y represión, específicamente del denunciado César Torres González, Secretario General y Coordinador de Ayudantes Municipales, por la supuesta destitución del cargo como Ayudanta Municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

III. El supuesto ataque en su contra de manera constante y la generación de alteraciones con gente perteneciente al Barrio de Santiago, consistente a burlas por el simple hecho de ser una mujer en el ejercicio del cargo, específicamente de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Municipio de Zaragoza de Yautepec, Morelos.

B. Teresa Larios Esquivel, Olivia Irene Brito Silva, Lisset Ruiz Vidal, Ana Patricia Victorio Castelán, Alejandro Ruelas Vázquez, Jorge Elías Millán Sánchez, Yutzil Bustamante Ramírez, Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe, Carlos Iván Flores García, Eduardo Ruelas Vázquez, Estela Abigail Millán Sánchez, Guadalupe Flores Flores, Julio Montes de Oca Guadalupe, Erik Ulises Martínez López, Ingrid Alexia Ruelas Gómez, Marisol Gómez Paredes, Litzzy Janine Ruelas Gómez, Erika Herrera Valpuesta, Juan Carlos Victorio Castelán, grupo de vecinos que a su manifestación actúan en contubernio con la regidora Angélica Vidal Tapia, les atribuye:

- I. Las constantes agresiones en su contra de manera verbal, que obstruyen el ejercicio de su cargo como Ayudanta Municipal.
 - II. Agresiones físicas perpetradas en su contra por el denunciado Alejandro Ruelas Vázquez.
- C. Por la omisión** atribuible a Asarel García Salinas, Directora de Turismo del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, como servidora pública y representante del Presidente Municipal de no realizar actos en su favor con motivo de las conductas agresivas en su contra, el pasado veintinueve de junio de dos mil veinticinco, al desarrollarse la asamblea comunitaria.

En ese sentido y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, a consideración de este Tribunal Electoral, el tema total a analizarse versará sobre lo **dispuesto por el artículo 20 Ter, fracciones IX y XVI de la precitada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.**



Fracciones que, enuncian lo siguiente:

- IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

En esa tesitura; y de acuerdo con la metodología para analizar casos en que se deba establecer si determinadas expresiones constituyen VPG, la Sala Superior del TEPJF estableció en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-106/2023 que las autoridades jurisdiccionales tienen que analizar los siguientes aspectos de conformidad con la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Luego entonces, se procede **al análisis conducente de estos elementos, conforme al test fijado en la diversa jurisprudencia 21/2018³⁴, emitida por la Sala Superior, en el entendido que en esta se marcan las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de VPG.**

I.- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque la denunciante es Ayudanta Municipal del Barrio de Santiago del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos; y las acciones se dan en el marco del ejercicio en su vertiente del ejercicio del cargo.

³⁴ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

II.- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, en razón de que, la parte denunciante atribuye los hechos a Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal, César Torres González, Secretario General y Coordinador de Ayudantes Municipales, Karla Herrera Castañeda Sindica Municipal; Angélica Vidal Tapia, Jornada Elizabeth Mercado Martínez, Elizabeth Maldonado Mejía, Telésforo Zapata García, Christian Daniel de la O Salgado, estos últimos Regidoras y Regidores y; Asarel García Salinas, Directora de Turismo todos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos; así como a Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe, Carlos Iván Flores García, Eduardo Ruelas Vázquez, Estela Abigail Millán Sánchez, Guadalupe Flores Flores, Julio Montes de Oca Guadalupe, Erik Ulises Martínez López, Ingrid Alexia Ruelas Gómez, Marisol Gómez Paredes, Litzzy Janine Ruelas Gómez, Erika Herrera Valpuesta, Teresa Larios Esquivel, Olivia Irene Brito Silva, Lisset Ruiz Vidal, Ana Patricia Victorio Castelán, Alejandro Ruelas Vázquez, Jorge Elías Millán Sánchez, Yutzil Bustamante Ramírez y Juan Carlos Victorio Castelán, quienes fueron señalados como el grupo de personas que presuntamente intervinieron en los hechos acontecidos el veintinueve de junio de dos mil veinticinco, cuando la denunciante se encontraba ejerciendo sus funciones como Ayudanta Municipal.

III.-Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se cumple. Se explica.

Para estudiar este elemento debe emplearse la metodología establecida por la Sala Superior en el recurso **SUP-REP-602/2022**³⁵ y acumulados, a efecto de verificar plenamente la existencia de estereotipos de género en el lenguaje empleado, por lo que, se procede a desglosar el análisis de los subelementos

³⁵ La Sala Superior estableció esta metodología en las sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023, así como los recursos de revisión SUP-REP-657/2022 y SUP-REC 602/2022 y sus acumulados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

establecidos para ese fin. Así, la metodología para el análisis de expresiones que impliquen VPG, deberá analizarse conforme a los siguientes elementos para determinar, si por cuanto a las expresiones que manifiesta la quejosa fueron desplegadas por los denunciados en su perjuicio.

- El **contexto** en que se emitió el mensaje,
- La **expresión** objeto de análisis,
- El **significado** de las palabras,
- El **sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora y;
- La **intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En un primer nivel de análisis, corresponde estudiar de manera individual las conductas denunciadas, en la manera en que la quejosa manifestó y atribuyó a cada uno de los denunciados, a fin de determinar su naturaleza y características propias, con el objetivo de identificar si estas implican una lesión a algún derecho político electoral de la promovente que pudiera constituir VPG.

En un segundo nivel de análisis, corresponde determinar si dichas conductas se encuentran basadas en elementos de género. Para ello, se debe analizar si los hechos expresados por la quejosa, se dirigieron está por su condición de mujer, si se sustentan en estereotipos de género o si generan un impacto diferenciado o desproporcionado en su contra, de manera que puedan actualizar la VPG.

Bajo esa premisa, advirtiéndose que la recurrente, en su queja manifiesta y atribuye ciertas conductas a diversos denunciados, aplicando la metodología de marras en el caso concreto y a la luz de los hechos acreditados manifestados en líneas que anteceden, es que, para un mejor estudio en la presente resolución por cuanto al presente apartado del test, se procederá a realizarse conforme lo manifestó la quejosa y la metodología de las expresiones anteriormente descritas conforme a incisos identificados como **A), B) y C).**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

En ese sentido en relación a los denunciados identificados en la presente resolución con el **inciso A)**:

- A.** Eder Alonso Gutiérrez, Presidente Municipal, César Torres González, Secretario General y Coordinador de Ayudantes Municipal, Karla Herrera Castañeda Sindica Municipal; Angélica Vidal Tapia, Jornada Elizabeth Mercado Martínez, Elizabeth Maldonado Mejía, Telésforo Zapata García, Christian Daniel de la O Salgado, estos últimos Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos; la quejosa les atribuye:
- I. El supuesto acto de destitución como Ayudanta Municipal; sin que medie un acto legal, vulnerando a su manifestación sus derechos político electorales.
 - II. El supuesto acoso y represión, específicamente del denunciado César Torres González, Secretario General y Coordinador de Ayudantes Municipales, por la supuesta destitución del cargo como Ayudanta Municipal.
 - III. El supuesto ataque en su contra, de manera constante y la generación de alteraciones con gente perteneciente al Barrio de Santiago, consistente a burlas por el simple hecho de ser una mujer en el ejercicio del cargo, específicamente de Angélica Vidal Tapia, Regidora del Municipio de Zaragoza de Yautepec, Morelos.

En ese orden de ideas, partamos del análisis del contexto, con la finalidad de identifica alguna conducta que reproduzca estereotipos de género, que coloquen a la denunciada en una situación de vulnerabilidad, si estas refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político.

En primer lugar, se tiene como un hecho notorio que la quejosa ocupa actualmente el cargo de Ayudanta Municipal de Barrio de Santiago en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos desde el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.³⁶

De esta manera, con relación a la conducta referida en la **fracción I**, por el supuesto acto de destitución como Ayudante Municipal; por parte de los denunciados, contrario a lo manifestado por la quejosa, lo cierto es que, de autos se desprende que no existe constancia de que se haya instaurado procedimiento alguno de destitución y/o remoción en su contra. Lo que se traduce en que tal conducta que atribuye a los denunciados, solo se basa en sus manifestaciones, sin que se advierta que el mismo se encuentre corroborado con algún medio de prueba idóneo que lo acredite. Se explica:

Lo anterior, es así ya que, una persona que ostenta el cargo de autoridad auxiliar dentro de un gobierno municipal, ante cualquier eventual destitución debe encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal,³⁷ tales como la comisión de violaciones a dicho ordenamiento, a las disposiciones que emita el Ayuntamiento o la actualización de causas graves y justificadas, circunstancias que no se desprenden del expediente en que se actúa.

En ese sentido, no se está ante una destitución automática o materializada, sino únicamente ante manifestaciones vertidas por la propia quejosa, que no se encuentran corroboradas o sustentadas con algún medio de prueba, incluso, en el supuesto de que se hubiera iniciado un procedimiento de esta naturaleza, el mismo tendría que sujetarse a las formalidades previstas los

³⁶ Constancia de mayoría y validez de la elección de autoridad auxiliar municipal 2025, visible a foja 0006 del expediente fuente Tomo I.

³⁷ Artículo 107.- Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

artículos 105³⁸ y 107³⁹ de la Ley Orgánica Municipal, lo que en el presente asunto no acontece.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral no advierte que la conducta manifestada por la denunciante se actualice y, por tanto, no existe una vulneración su esfera de derechos.

Lo anterior sin que pase desapercibido que, si bien, obran en autos dos escritos⁴⁰, signados por distintas personas que dicen pertenecer al Barrio de Santiago, de fechas veintinueve de septiembre y tres de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente, presentados y dirigidos al Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos; mediante los cuales solicitan la destitución de la denunciante; lo cierto es que, dicha circunstancia no implica que se tenga por acreditada la conducta constitutiva de VPG manifestada por la quejosa, es decir, la sola existencia de tales recursos no implica, por sí misma, una vulneración a su esfera de derechos. Por el contrario, dichas actuaciones constituyen el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴¹ sin que ello implique que, dicha petición deba atenderse por parte del Ayuntamiento en sus términos.

Bajo esa lógica, es importante precisar que no toda expresión, inconformidad o petición formulada por particulares, configura VPG, máxime cuando se advierte que, la misma no ha sido atendida por la autoridad o la persona a la que fue dirigida, por lo que, en esa circunstancia no genera perjuicio; luego

³⁸ Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

³⁹ Artículo 107.- Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

⁴⁰ Visibles a fojas 3247-3257 y 3252-3257 de Expediente Tomo V.

⁴¹ Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

entonces, las alusiones personales que pudieran desprenderse de dichos escritos no resultan ser materia de análisis.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que, del estudio del caudal probatorio que obra en autos, en primer lugar, no se acredita más allá de toda duda razonable, que las personas denunciadas hayan estado presentes en la asamblea comunitaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veinticinco.

Así, ante la **inexistencia** de elementos objetivos que permitan situarlas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos, este Tribunal Electoral estima que las probanzas aportadas resultan insuficientes para generar certeza jurídica plena sobre su participación en los mismos.

En ese sentido, al no existir elementos de convicción idóneos y suficientes que permitan tener por acreditada la comisión de un acto de destitución, amenaza u obstaculización que afecte la integridad de la quejosa o que implique la obstrucción, limitación o menoscabo en el libre ejercicio de su cargo como Ayudanta Municipal del Barrio de Santiago, se concluye que **no se actualiza la conducta denunciada**, atribuida a estos.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que, en el marco del procedimiento especial sancionador, la determinación de responsabilidad debe sustentarse en pruebas claras, directas y suficientes que generen convicción plena sobre la actualización de la conducta denunciada; situación que en el caso concreto no acontece, por cuanto a la atribuida a los denunciados.

Así, no pasando inadvertido que, los denunciados al contestar la queja instaurada en su contra manifestaron una insuficiencia probatoria para acreditar la conducta en su contra al amparo del principio de presunción de inocencia, lo que corrobora lo que en estima este órgano jurisdiccional manifiesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Ahora bien, con relación a la **fracción II**, relativa al supuesto acoso y represión derivado de la presunta destitución del cargo de Ayudanta Municipal de la quejosa, cometido en su perjuicio por el denunciado César Torres González, se estima que, con base en sus manifestaciones vertidas en el numeral 5.3, visibles a fojas 16, 17, 18 y 19 de los hechos denunciados en la presente resolución, en primer lugar, en lo que respecta al **"acoso"**, resulta pertinente atender, en primer término, a su significado lingüístico de la palabra.

Al respecto la Real Academia Española, lo conceptúa como: *Acción y efecto de acosar y en su acepción específica de acoso laboral, como la práctica ejercida en el ámbito del trabajo y consistente en someter a un empleado a presión psicológica para provocar su marginación.*⁴²

Así también respecto al significado del término **"represión"** es conceptualizado como: *Acción y efecto de reprimir; así como el conjunto de actos ordinariamente provenientes del poder, encaminados a contener, detener o sancionar, incluso con el uso de la violencia, determinadas conductas de índole política o social.*⁴³

En ese orden de ideas, del análisis integral de las manifestaciones realizadas por la denunciante, así como de las probanzas de carácter privado y de aquellas recabadas por las oficialías electorales que obran en el expediente de mérito, **no se advierte la existencia** de conductas reiteradas, sistemáticas o con una intencionalidad dirigida por parte del denunciado a coartar el libre ejercicio del cargo de la quejosa o a ejercer presión indebida en su contra.

Así, a la luz de los conceptos antes referidos, **no se acredita la existencia** de un contexto de actos de presión psicológica encaminados a generar amedrentamiento, intimidación o un estado de temor en la esfera personal o funcional de la denunciante. Por lo que, la sola manifestación de inconformidad respecto de una posible destitución del cargo, sin la acreditación de actos reiterados de persecución u hostigamiento, resulta

⁴² Consultable en dirección <https://dle.rae.es/acoso?m=form>

⁴³ Consultable en la dirección <https://dle.rae.es/represi%C3%B3n%20?m=form>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

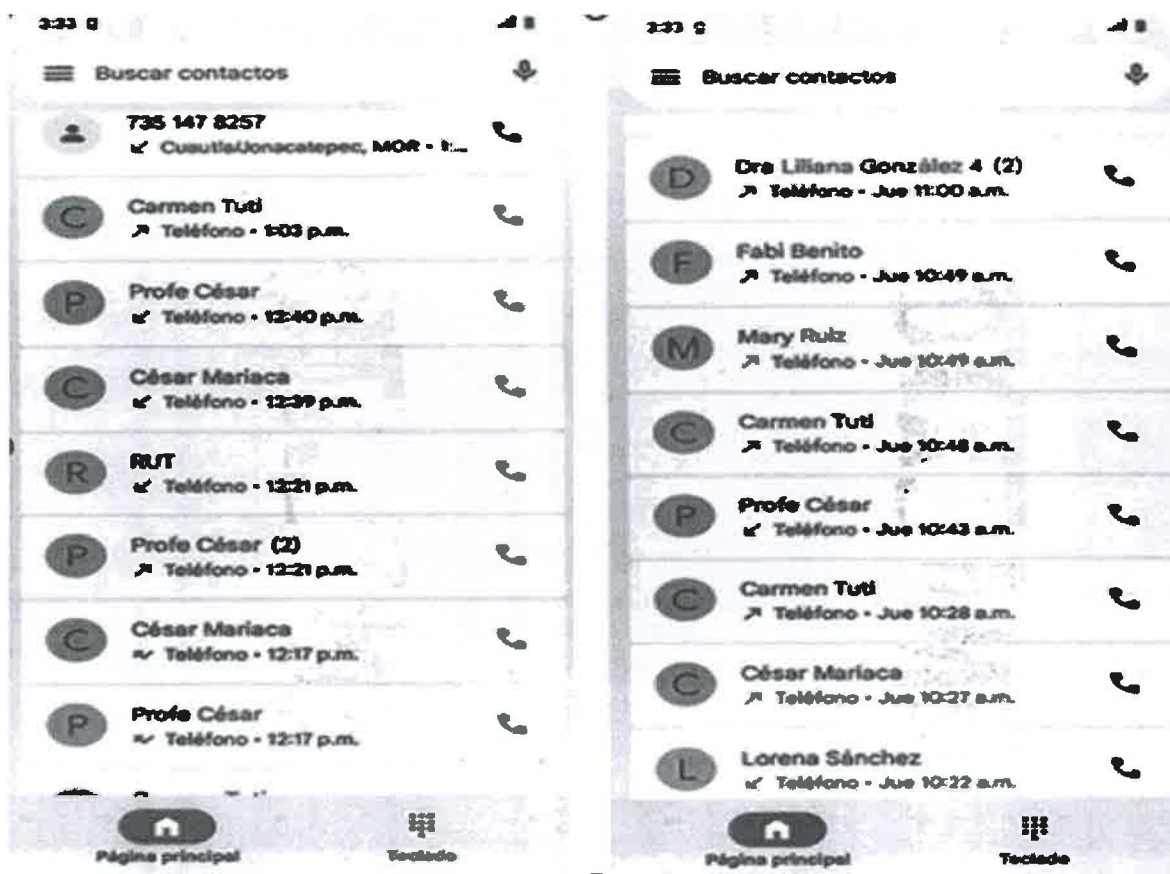
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

insuficiente para actualizar las figuras del acoso y represión que pretende hacer valer la denunciante.

Lo anterior resulta así al estudiar las manifestaciones vertidas por la denunciante atinentes a que, recibió **llamadas telefónicas** los días veinticuatro de septiembre, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, por el denunciado César Torres González, de quien manifestó que la citó de manera urgente en su oficina, a efecto de hablar con ella respecto a su **destitución** del cargo que ostenta por **parte del Cabildo y el Barrio**.

En ese sentido contrario a sus manifestaciones, lo cierto es que, del caudal probatorio, específicamente de la documental privada consistente en una impresión de registro de diversas llamadas⁴⁴ (entrantes, salientes y/o rechazadas) entre el codenunciado y la quejosa; si bien se advierte la existencia de las capturas (imágenes) de la realización de diversas llamadas, como se ilustra a continuación:



⁴⁴ Visible a fojas 0018- 0020 del expediente fuente, Tomo I.



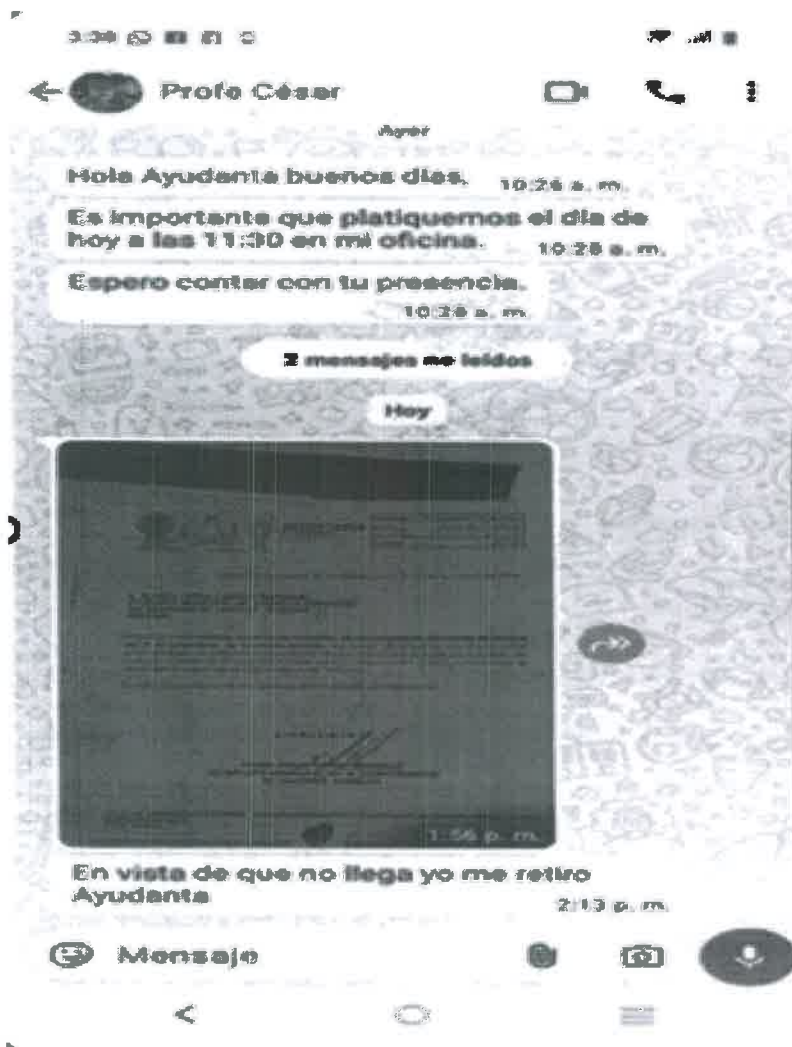
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

De las cuales, por una parte, no es posible identificar con certeza la fecha en que dichas comunicaciones se realizaron, y por la otra, dichas capturas de pantalla no acreditan que, las llamadas recibidas (entrantes o salientes y/o rechazadas) por el denunciado identificado por la quejosa como (Profe César), hayan sido para el hecho que manifiesta atinente al acoso y represión respecto de una destitución de su cargo como Ayudanta Municipal.

Por otra parte, al analizar la documental privada y técnica exhibida por la denunciante relativa a una captura de pantalla en la que se observa una conversación de un servicio de mensajería instantánea con el referido denunciado identificado como "Profe César",⁴⁵ la cual se inserta a continuación:



⁴⁵ Visible a foja 0018- 0020 del expediente fuente Tomo I,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

De la cual, se colige que contrario a lo manifestado por la denunciante respecto al supuesto acoso y represión perpetrado por el denunciado en su perjuicio del contexto de la conversación tales conductas no se acreditan ya que en ninguna parte del mismo se advierte que dicho denunciado, la cite en su oficina para abordar el tema atinente a una posible destitución, como lo manifiesta la denunciante.

Al respecto, en el caso que nos ocupa por cuanto al medio de prueba que presenta la quejosa, consistente en una captura de pantalla de una conversación a través de un servicio de mensajería instantánea, presuntamente entre esta y el codenunciado, resulta pertinente traer a colación lo que en este tipo de asuntos fue determinado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-52/2026**, pues, dicho expediente se fundamentó en la protección constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, específicamente respecto a conversaciones de WhatsApp, *(como un medio de mensajería instantánea utilizada comúnmente por las personas)*, utilizadas como prueba en el proceso.

De ahí que, si bien, en el presente asunto, la conversación se trata presuntamente entre la parte quejosa y denunciado, cierto es que, tal y como lo determinó la Sala Superior, para que este medio de prueba sea admisible, debe acreditarse que las conversaciones sean obtenidas bajo las exigencias legales y constitucionales, proponiendo un estándar reforzado para la valoración de este tipo de mensajes en procedimientos sancionadores electorales.

Ello, ya que, al ser documentales privadas, pero también técnicas, deben encontrarse adminiculadas con otros medios de prueba que corroboren su autenticidad, pues con su sola presentación, constituyen medios de reproducción de carácter imperfecto, susceptibles de alteraciones o manipulaciones, y que por sí solas no generan convicción plena sobre la veracidad de su contenido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

En ese sentido, dichas pruebas técnicas únicamente cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance deberá analizarse a la luz del cumulo probatorio o ser administradas con otros medios de prueba que corroboren su autenticidad, origen y contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código Electoral, así como los criterios sostenidos en las Jurisprudencia 36/2014, de rubro *"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*.⁴⁶; *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*⁴⁷; *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*.

En la misma intelección, la jurisprudencia con registro 1004106 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación *"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"*⁴⁸

De ahí que, como ya se precisó en líneas que anteceden, si la quejosa asegura que dichas manifestaciones las acredita con un medio de prueba exhibido, específicamente una prueba técnica consistente en una captura de pantalla de una conversación de un servicio de mensajería instantánea, así como también de la fotografía de la documental que aparece en dicha conversación atinente al oficio CTG/121/OCTUBRE/2025⁴⁹ de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, signado por el denunciado César Torres González y dirigido a la propia denunciante. A saber:

⁴⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Jurisprudencia 36/2014.

⁴⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Jurisprudencia 4/2014.

⁴⁸ Novena Época; Registro: 1004106; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal 1. Común Segunda Parte-TCC Décima Sección-Recursos, Materia Común, Tesis 2297, Página: 2680.

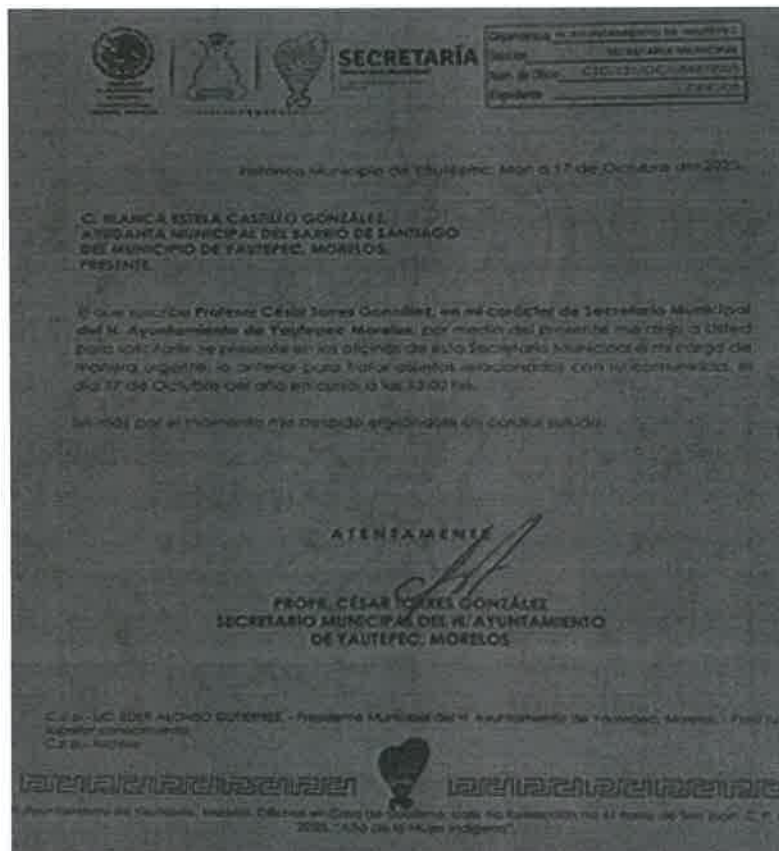
⁴⁹ Visible a foja 21 del expediente fuente, Tomo I.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.



De las mismas, se advierte que contrario a las manifestaciones que realiza la quejosa como presunta VPG en su contra, lo cierto es que, estas **no coinciden** con la realidad del contenido tanto en la captura de pantalla, así como tampoco de la documental consistente en la fotografía del oficio. Luego entonces, esta autoridad jurisdiccional no puede pronunciarse al respecto y otorgarles valor probatorio pleno.

Así, siguiendo con el criterio de la propia Sala Superior en el asunto federal de marras, los mensajes de servicios de mensajería instantánea (*WhatsApp*) gozan de la protección constitucional e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no siendo factible determinar una sanción con base en una captura de pantalla, pues, hacerlo de ese modo, generaría un incentivo para la obtención irregular de comunicaciones privadas. Por tanto, los contenidos de mensajes privados no entran en el ámbito de la legislación electoral, y no pueden constituir VPG, máxime cuando aunado a esto, como en el caso acontece, no se advierte de la conversación misma, circunstancias que deduzcan violencia política hacia la quejosa, con base en expresiones escritas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

derivadas del desarrollo de la conversación que puedan encuadrar, entre otras cosas, la afectación al honor o la reputación de la denunciante.

Así, en similitud del criterio adoptado por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional estima que para que una expresión a través de este tipo de medio constituya una infracción electoral, debe trascender al ámbito público y generar un daño real a la dignidad de la víctima en el ejercicio de sus funciones o su esfera de derechos, lo que, en el presente asunto no acontece, ya que, aún y cuando, si bien, es uno de los participantes de la conversación quien ofrece el material de manera voluntaria al presentar su queja, manifestando que, a través de esta se ha ejercido en su perjuicio VPG, lo cierto es que, como ya se precisó en supra líneas, tal circunstancia no se colige. Luego entonces, las comunicaciones en espacios privados, como chats de mensajería o correos electrónicos, cualquiera de los que estos se traten, gozan de una barrera de confidencialidad que no puede ser vulnerada para fines sancionatorios, mucho menos cuando de estos no se desprenda algún elemento que acredite ni de manera indiciaria lo contrario. En ese sentido, las manifestaciones de la quejosa devienen **inoperantes** toda vez que las mismas resultan genéricas y abstractas pues su probanza, no encuentra su robustecimiento frente a otros elementos que obren dentro del expediente.

Por otra parte, del caudal probatorio desahogado por la autoridad instructora atinente al acta circunstanciada de verificación de USB, levanta en fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, de su contenido, específicamente en la parte que interesa atinente a los archivos denominados **“WhatsApp Audio 2025-10-17 at 16.36.55” (1) y WhatsApp Audio 2025-10-17 at 16.36.55** ofrecidos como prueba y verificados en el **dispositivo USB⁵⁰** por la autoridad instructora, si bien, esta hace constar que se desprende la existencia de una conversación entre dos personas, presuntamente partes denunciante y denunciada, cierto es que, del contenido analizado no se acredita que dicha comunicación haya tenido como finalidad advertirle o ni siquiera informarle sobre una posible destitución de su cargo, como se ilustra a continuación:

⁵⁰ Visible a foja 0032-0033 del expediente fuente, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

SECRETARÍA EJECUTIVA

1. Acto seguido al seleccionar el archivo WhatsApp Audio 2025-10-17 at 16:24:55(1), observo que se comienza a reproducir un audio que tiene una duración de un minuto con siete segundos, para efectos prácticos identificaremos a los locutores de la forma siguiente:

- > Persona que se llamará locutor (a) 1
- > Persona que se llamará locutor (a) 2.

A continuación se transcribe el diálogo que se escucha de la reproducción del audio que arroja el resultado.

Locutor (a) 1: Si me voy, él que quería hablar personalmente contigo, y son indicaciones del Cabildo, Presidente, entonces, yo ya hice un oficio para señarte a ti y llevártelo a tu Ayudantía pero, yo no le veo nada que no en eso de papeles, pero bueno, me dice (inaudible) es que si no hace caso mánderme por correo, entonces, por eso quiero platicar contigo, Blanca. Si es delicada el tema, Blanca he.

Locutor (a) 2: Ok.

Locutor (a) 1: Previamente ahora acaba de colgar con el Presidente, (inaudible) coménteme lo que se acordó y está ok, yo no le presento buena se lleva a cabo una asamblea. Por eso queremos platicar contigo ahora.

Locutor (a) 2: Ok, está en un rato, profa. Después, si, hasta luego, bye.

2. Acto seguido al seleccionar el archivo WhatsApp Audio 2025-10-17 at 16:24:55, observo que se comienza a reproducir un audio que tiene una duración de cuarenta y siete segundos, para efectos prácticos identificaremos a los locutores de la forma siguiente:

- > Persona que se llamará locutor (a) 1
- > Persona que se llamará locutor (a) 2.

A continuación se transcribe el diálogo que se escucha de la reproducción del audio que arroja el resultado.

Locutor (a) 1: Ayudantía, buenas tardes.

Locutor (a) 2: Buenas tardes, profe, ¿cómo va?

Locutor (a) 1: Bien, bien, Oye (inaudible) me cupieron hablar contigo.

Locutor (a) 2: Mhm

Locutor (a) 1: Por eso te marqué pero se va a María Gómez y entró una llamada de la mesa por lo que (inaudible)

Locutor (a) 1: Sr. Alva, profe, tengo acá una. Ayer también terminé muy tarde y por eso no he podido ir. Y ahorita también tengo actividad de doctores, esto, aquí en la cancha de usos múltiples.

Locutor (a) 2: Sí, ayer, ayer aquí vivían compañeros de la compañía. Sí, y ya ves cómo son los (inaudible) No, profe, ni siquiera estuvo, nada más estuvo (inaudible). Y se fue y regresó. No sabemos si regresó, pero se fue y ya no.

3. Acto seguido al seleccionar el archivo WhatsApp Audio 2025-10-17 at 16:24:55, observo que se desprende la leyenda:

“No puedes abrir este archivo porque se ha borrado. Espera un poco e inténtalo de nuevo. 0x00036E5 Enviar comentario”

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en el expediente y valoradas por este órgano jurisdiccional conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no permite inferir que las expresiones aducidas por la quejosa configuren la existencia de elementos de género que impliquen la obstrucción, limitación o menoscabo en el libre ejercicio de su cargo como Ayudante Municipal del Barrio de Santiago, u otras acciones como presión, amedrentamiento o amenazas que afecten la integridad de la denunciante.

Elo es así, porque la sola manifestación de una supuesta destitución, no contiene referencias, descalificaciones o estereotipos vinculados con la condición de ser mujer, ni permite advertir que la intención de quien la emite haya sido para menoscabar o limitar el ejercicio de sus derechos político electorales por razón de género. Por el contrario, la referencia a una posible destitución puede inscribirse dentro del ámbito de un desacuerdo o conflicto de carácter político administrativo relacionado con el desempeño del cargo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

lo cual, por sí mismo, no actualiza los elementos exigidos para configurar VPG, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con relación al sentido lingüístico, se refiere al significado natural y ordinario de las palabras utilizadas, es decir:

En el caso de la expresión “**destitución**”, su significado lingüístico alude a:

- La remoción o separación de una persona de un cargo o función pública;
- Como una referencia a la posibilidad de cesar a alguien en sus funciones.

Desde esa perspectiva, la palabra no contiene por sí misma una carga discriminatoria ni un contenido relacionado con el género, por lo que su significado ordinario no permite inferir violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo que en el presente caso, el sentido del mensaje conforme a lo analizado respecto del caudal probatorio que obra en el expediente permite inferir que en ningún momento el denunciado acosó o reprimió a la quejosa por su calidad de mujer, ya que, contrario a lo que esta manifestó, la intención del mensaje de las circunstancias no buscó deslegitimizar o limitar el ejercicio de su cargo por su condición de mujer.

En relación a la conducta referida en la **fracción III**, atribuida a la denunciada Angélica Vidal Tapia, por el supuesto ataque constante en su contra y la generación de alteraciones perpetradas por esta en contubernio con gente perteneciente al Barrio de Santiago, atinentes a supuestas burlas por el simple hecho de ser una mujer en el ejercicio del cargo.

En el contexto, en primer lugar, resulta pertinente establecer el sentido lingüístico de la palabra “**burla**”⁵¹, definido como: *acción, ademanes o*

⁵¹Consultable en la dirección <https://dle.rae.es/burla?m=form>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

palabras que llevan implícita una expresión o conducta de ridiculización o desacreditación dirigida hacia una persona; con la intención de menoscabar su dignidad, imagen o autoridad; sin embargo, respecto a esta temática debe decirse que no toda burla tiene relevancia jurídica; siempre y cuando no afecte derechos de la persona (dignidad, honor, imagen o ejercicio de un cargo); esta sea reiterada o esté vinculada algún tipo de violencia, máxime cuando dicha conducta no se encuentre amparada por ningún medio de prueba que permita inferir su acreditamiento.

En ese sentido, la sola manifestación genérica de la denunciante de haber sido objeto de supuestas **burlas** o una supuesta actitud de risa por parte de la denunciada resulta insuficiente para acreditar, por sí misma, en primer lugar, que la denunciada realizó dicha acción y, por otra, la actualización de VPG en su perjuicio. Pues, de las constancias que obran en el sumario, no se advierte que dichas expresiones se encuentren acreditadas, sólo se sustentan en manifestaciones de la denunciante.

Aunado a ello, resulta imposible determinar, en su caso, quién o quiénes son las personas que intervienen en dichos actos de burla hacia su persona, toda vez que, no obran elementos que permitan identificar de manera plena quien ejecuta dicha acción, así también las referencias de modo, tiempo y lugar por cuanto a dicho hecho, resulta incierto para que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto y otorgarle valor probatorio pleno, pues, únicamente se limita a referir que fue objeto de las mismas en la asamblea comunitaria de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

Por otra parte, del caudal probatorio desahogado por la autoridad instructora atinente al acta circunstanciada de verificación dispositivo de almacenamiento (CD), de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco⁵², no se advierte que, la conducta señalada por la denunciante y atribuida a la denunciada se acredite como se ilustra a continuación:








⁵² Visible a foja 0425- 0430 del expediente fuente, Tomo I.






**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD	No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD	No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		 <p>En la siguiente imagen se ve cómo una persona parece ser mujer con pantalones de animal (gris), blusa negra y sandalias, pretende acercarse a la <u>caja</u> pero termina regresando de donde proviene, con sudadera azul, pantalones negros gris y tenis negros con franjas blancas.</p> 			 <p>A continuación otras tomas de capturas de pantalla del video que se pueden visualizar:</p> 			  

No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		   <p>Acto seguido se hace constar que se han verificado el contenido del dispositivo magnético de almacenamiento "CD" descrito al inicio de la presente diligencia.</p>

Bajo esa premisa, resulta necesario determinar si las supuestas burlas o expresiones referidas estuvieron encaminadas a denigrar o descalificar a la ayudante municipal en el ejercicio de sus funciones públicas, o bien, si implican la reproducción de estereotipos de género dirigidos a menoscabar su imagen pública o a limitar el ejercicio de sus derechos político electorales; o, en su caso, si dichas conductas pudieran constituir algún tipo de violencia, tales como simbólica o psicológica.

En esa tesitura, y atendiendo a la literalidad de sus manifestaciones, así como al contenido del acta circunstanciada de fecha veintisiete de octubre de dos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

mil veinticinco, no es posible advertir la presencia de persona alguna incitando al desorden, ni mucho menos la realización de actos de burla, risas o ataques verbales directos en perjuicio de la promovente, por lo que, contrario a lo que refiere, y de su transcripción y la diligencia practicada, se advierte que el video desahogado vía inspección, **no coincide** con las manifestaciones de la actora, pues en ninguna parte de su desahogo se colige una manifestación atinente a la configuración de una expresión de burla.

No obstante lo anterior, debe precisarse que, en todo caso, no cualquier expresión negativa o crítica dirigida a una mujer en el ejercicio de un cargo público constituye violencia política contra las mujeres en razón de género; dado que la crítica realizada al desempeño de una autoridad forma parte del debate público y resulta admisible en un sistema democrático, en el cual se pretende garantizar que las decisiones colectivas puedan ejercerse en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses, que permitan fortalecer la participación ciudadana siempre que no se sustente en estereotipos de género ni utilice elementos discriminatorios basados en la condición de ser mujer o que tengan por objeto menoscabar el ejercicio de su cargo o vulneración a sus derechos políticos.

Circunstancia que, en el presente caso no acontece, ya que, no es posible identificar cuáles fueron las expresiones concretas de burla que pudieran constituir violencia política contra la denunciante en razón de género, ni mucho menos que, en su caso, haya sido la denunciada señalada como responsable de las mismas.

Ahora bien; procediendo al estudio del segundo apartado, identificados en la presente resolución con el **inciso B)**:

- B.** Teresa Larios Esquivel, Olivia Irene Brito Silva, Lisset Ruiz Vidal, Ana Patricia Victorio Castelán, Alejandro Ruelas Vázquez, Jorge Elías Millán Sánchez, Yutzil Bustamante Ramírez, Kenia Nallely Montes de Oca Guadalupe, Carlos Iván Flores García, Eduardo Ruelas Vázquez, Estela Abigail Millán



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Sánchez, Guadalupe Flores Flores, Julio Montes de Oca Guadalupe, Erik Ulises Martínez López, Ingrid Alexia Ruelas Gómez, Marisol Gómez Paredes, Litzzy Janine Ruelas Gómez, Erika Herrera Valpuesta, Juan Carlos Victorio Castelán, les atribuye:

- I. Las constantes agresiones en su contra de manera verbal, que obstruyen el ejercicio de su cargo como Ayudanta Municipal.
- II. Agresiones físicas perpetradas en su contra por el denunciado Alejandro Ruelas Vázquez.

En primer lugar, en el caso que nos ocupa se estima necesario entender el término de la palabra "**violencia**", para lo cual la Real Academia Española, conceptúa como: *violencia, la acción violenta o contra el natural modo de proceder; a la cualidad de violento (sinónimos de agresividad, brutalidad, salvajismo, ferocidad, fiereza, furia, furor, ira, crueldad, saña, ensañamiento, arrebató, coacción, acometividad).*⁵³

En ese contexto, y con el objeto de determinar si las conductas señaladas por la quejosa y atribuidas a los denunciados puede constituir algún tipo de violencia, como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece las siguientes:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer

⁵³ Consultable en la dirección <https://dle.rae.es/violencia?m=form>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Violencia a través de interpósita persona. - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;*
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;*
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;*
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;*
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;*
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;*
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y*
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;*

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Así a la luz de las constancias del sumario, la quejosa manifestó que, durante la asamblea comunitaria celebrada el día veintinueve de junio de dos mil veinticinco, en el Barrio de Santiago, Yautepec de Zaragoza, Morelos, fue objeto de recibir gritos por parte de los denunciados, así como conductas que implicaron una falta de respeto a su investidura como autoridad auxiliar por el hecho de ser mujer; así mismo, expresó que presume que dichas personas podrían estar implicadas en colocar animales muertos en las inmediaciones de la Ayudantía Municipal donde despacha.

En esa tesitura, resulta imperativo determinar si las conductas denunciadas consistentes en gritos, faltas de respeto, burla y agresiones físicas denunciadas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

se acreditan con base en las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de establecer si estas estuvieron encaminadas a limitar el ejercicio del cargo de la promovente como Ayudanta Municipal, o bien, si tenían como propósito menoscabar su imagen pública o violentarla por su condición de ser mujer.

Al respecto, y del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, particularmente del dispositivo de almacenamiento (CD), aportado por la denunciante y que fue verificado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de verificación de almacenamiento cd de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco⁵⁴, no se advierte la existencia de algún ataque verbal directo dirigido a la promovente, ya que, de la reproducción transcrita efectuada por la autoridad instructora en ningún lapso de tiempo en que dura esta, se visualiza o se acredita la existencia de alguna expresión por parte de las personas que intervienen, además de que, como lo manifiesta la autoridad instructora y se corrobora por esta autoridad jurisdiccional, no es posible identificar de manera individualizada a los sujetos denunciados que aparecen en el video.

Por lo que, aún y cuando existiera alguna conducta de agresión verbal o física por parte de los denunciados, lo cierto es que, en el presente caso tal circunstancia no acontece en los términos manifestados por la quejosa; por lo que, dicha probanza es insuficiente para determinar las agresiones denunciadas, ya que, durante todo el video solo se observan la intervención de la quejosa así como de seis personas más, sin que sea posible identificar plenamente e individualizada quién o quiénes son específicamente de todo el cumulo de personas denunciadas en el presente apartado. Lo cual se verifica con lo siguiente:







⁵⁴ visible a fojas 0425- 0430 del expediente fuente Tomo I.



















PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD	No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD	No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
1		<p>*Para el desdoblado y buen desarrollo de la impresión, datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: computadora marca ACER, con número de serie XXXXXXXXXXXX (V), se procedió a insertar la USB de color gris.</p> <p>Continuado con la presente actuación se procederá a verificar el contenido del dispositivo, insertándolo en el puerto para "CD" del equipo de cómputo referido.</p> <p>Acto seguido, al abrir la citada unidad de almacenamiento del CD, se puede advertir que dicha unidad almacenamiento tiene el un archivo con el nombre "WhatsApp Video 2025-10-22 at 12:12:46 PM", observa que se trata de archivos en formato MP4 (sic).</p>  <p>Acto seguido al seleccionar el archivo descrito, en líneas subsiguientes, observo que se comenzó a reproducir un video que tiene una duración de un minuto con veintidós segundos en cuya reproducción se observan de primera imagen a dos personas, celoso femenino y masculino, respectivamente, la mujer con vestimenta en la parte superior, una prenda que parece ser sudadera azul, en la parte inferior unas pantalones color gris y una trenza color negro con franjas blancas, frente a ella el hombre quien tiene en la parte superior una camiseta blanca con goma amarilla, en la parte inferior unas pantalones color mezclilla y tenis negro, en lo que pudiera ser una explanada, como se advierte a continuación:</p>  <p>Acto seguido al reproducir dicho video escucho lo siguiente: (...)</p> <p>Del segundo al 0:01 a 0:04 inaudible (se escuchan varias voces hablar al mismo tiempo)</p> <p>Una persona dice: No la empujes</p>			<p>Una persona dice: No la empujes</p> <p>Del segundo al 0:05 al 0:15 inaudible, (se escuchan varias voces hablar al mismo tiempo)</p> <p>Mujer, con sudadera azul, pantalones negros gris y tenis negros con franjas blancas: Entonces miren ya en lo que estoy dando mi café no hay forma de que venga a agredir porque yo estoy diciendo inaudible yo soy la autoridad aquí</p> <p>Una persona dice blanco</p> <p>Del segundo 0:33 al 0:41 inaudible (se escuchan varias voces hablar al mismo tiempo)</p> <p>Mujer, con sudadera azul, pantalones negros gris y tenis negros con franjas blancas: Yo soy la autoridad aquí y no hay forma inaudible ojalá me agarren</p> <p>Del segundo 0:48 al 0:51 inaudible (se escuchan varias voces hablar al mismo tiempo)</p> <p>Una persona dice: Blanco (habla yo creo que inaudible (se escuchan varias voces hablar al mismo tiempo)</p> <p>Varias personas dicen: No, No</p> <p>Una persona dice: ¡Mujer yo que se cae así! Yo que lo puse!</p> <p>Del segundo 0:59 al 1:01 inaudible (se escuchan varias voces hablar al mismo tiempo)</p> <p>Mujer, con sudadera azul, pantalones negros gris y tenis negros con franjas blancas: No me permiten, lo que voy a hacer es terminar y se acaba, se acaba todo, ya se acaba, se cierra esto, no voy a permitir que se estén peleando inaudible (se escuchan varias voces hablar al mismo tiempo)</p> <p>A continuación, se agregan las siguientes capturas del video en diferentes momentos para mayor certeza:-----</p>			<p>Del segundo al 0:01 a 0:04 inaudible (se escuchan varias voces hablar al mismo tiempo)</p> <p>Una persona dice: No la empujes</p>    <p>Resulta importante notar que en el instante entre el segundo 0:02 la persona (el hombre quien tiene en la parte inferior una camiseta blanca con goma amarilla, en la parte inferior unas pantalones color mezclilla y tenis negro) procede a rubiar una acción lanzada como "empujar" a la mujer que tiene de frente,</p> 

No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD	No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD	No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		  <p>En la imagen inserta se desprende como la persona que viste de playera blanca, cor pantalones de mezclilla, goma amarilla y tenis negro, procede a tomar el micrófono frente a la mujer.</p> 			<p>A continuación, se advierte un ligero temblor para tener el micrófono entre ambas y aparece en la imagen dos personas más que parecen ser una mujer y hombre, el hombre vestido en la parte superior de playera amarilla, pantalones de mezclilla y tenis blancos, mientras la mujer, pantalones de mezclilla, playera blanca con goma amarilla, tejido color indefinido y tenis negro.</p>  <p>Así mismo se advierte obscusión entre la misma mujer y continúan apareciendo en cuadro las personas que parecen ser una mujer y hombre, el hombre vestido en la parte superior de playera amarilla, pantalones de mezclilla y tenis blancos, mientras la mujer, pantalones de mezclilla, playera blanca con goma amarilla, tejido color indefinido y tenis negro.</p>  <p>Se procede a tomar imágenes imágenes del video:-----</p>			  

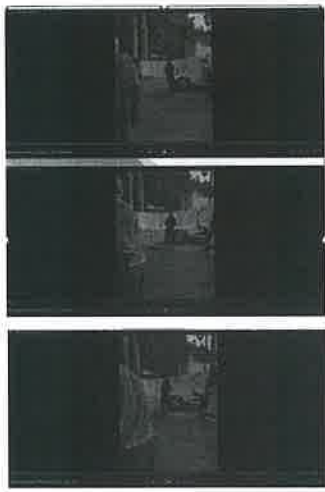
No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD	No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD	No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		 <p>En la siguiente imagen se ve como una persona parece ser mujer con pantalones de animal azul, blusa negra y sandalias, pretende acercarse a la mujer pero termina regresando de donde provenía, con sudadera azul, pantalones negros gris y tenis negro con franjas blancas:-----</p> 			<p>A continuación otras tomas de capturas de pantalla de video que se pueden visualizar:-----</p>   			  



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

No.	CD	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD
		 <p>Acto seguido se hace constar que se han verificado el contenido del dispositivo magnético de almacenamiento "CD" descrito al inicio de la presente diligencia.</p>

No pasa desapercibido que del contenido del video inspeccionado por la autoridad instructora, al analizar particularmente las expresiones: **“no la empujes”**, **“¿Mejor ya que se calle, ¿no? ¿Ya que lo paren?” (sic)**, de la misma acta circunstanciada⁵⁵ esta manifestó que dichas expresiones fueron efectuadas en medio de varias voces que hablaban al mismo tiempo, luego entonces, no es posible identificar con certeza la persona o personas que las realizó, máxime que, tampoco si estas fueron dirigidas directamente hacia la quejosa, o bien, a alguna persona del resto de las asistentes. En consecuencia, su valoración no permite generar convicción respecto de la existencia de una agresión en su contra, y menos aún que esta tenga un componente de género.

En esa tesitura, y atendiendo a la literalidad de sus manifestaciones, así como al contenido del acta circunstanciada de marras, como ya se precisó en supra líneas, no es posible advertir la presencia de persona alguna incitando al desorden, ni mucho menos la realización de actos de burla, risas o ataques verbales directos en perjuicio de la denunciante, por lo que, contrario a lo que refiere, y de la transcripción de la diligencia practicada, se advierte que, el video desahogado vía inspección, **no coincide** con las manifestaciones de la actora, pues en ninguna parte de su desahogo se colige una manifestación atinente a la configuración de una expresión de burla.

⁵⁵ visible a foja 0425- 0430 del expediente fuente tomo I.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Sin embargo, no pasa inadvertida la posible existencia de diferencias internas entre la quejosa y los asistentes relacionadas con el desempeño de función pública, particularmente en torno a la rendición de cuentas respecto de la gestión que la propia denunciante refiere haber desempeñado previamente como presidenta de la mesa directiva del comité de festejos (comparsas) durante el periodo 2022–2025.

Por otra parte, y sin que sea óbice mencionar los señalamientos de la denunciante con relación a presuntos daños a las instalaciones de la Ayudantía Municipal, tales como la ruptura de candados, la colocación de animales muertos o el menoscabo de dichas instalaciones; que obstruyen el ejercicio de su encargo, los cuales del acervo probatorio consistente en los informes rendidos por el Sistema de Agua Potable⁵⁶ y Saneamiento, así como por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Yautepec, Morelos,⁵⁷ fechas cuatro y siete de noviembre de dos mil veinticinco, solicitados por la autoridad instructora como parte de su investigación, no se acredita que estas acciones hayan sido perpetradas por las personas denunciadas; así como tampoco se identifica la presencia de las personas señaladas en circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan vincularlas directamente con los hechos narrados por la quejosa acontecidos en la asamblea comunitaria de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticinco. Máxime que, las personas involucradas en el apartado que se analiza, al contestar la queja de la denunciante, esencialmente manifestaron que negaban categóricamente los hechos que se les atribuían, ya que, se trataba de señalamientos ambiguos y represalias en su contra, ante el supuesto cuestionamiento que originó el desarrollo de la asamblea de marras.

En consecuencia, las manifestaciones de la quejosa se sustentan únicamente en apreciaciones o presunciones de carácter subjetivo, sin que existan elementos objetivos que permitan atribuir responsabilidad a las personas denunciadas de manera general ni mucho menos individualizada.

⁵⁶ Visible a fojas 0510- 0512 del expediente fuente, tomo I.

⁵⁷ Visible a fojas 0701- 0703 del expediente tomo II.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Por otra parte, con relación a la conducta referida en la **fracción II**, atribuida al denunciado Alejandro Ruelas Vázquez, por presuntas agresiones físicas en su contra, consistentes en un empujón que recibió por parte de este sujeto durante la asamblea comunitaria de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticinco, del material probatorio consistente en las actas circunstanciadas de verificación de almacenamiento CD, video y resguardo, de fechas veintisiete de octubre⁵⁸ y tres de noviembre⁵⁹ de dos mil veinticinco respectivamente, levantadas por la autoridad instructora, si bien, del contenido de las mismas esta hizo constar que, en la toma aparecen dos personas presuntamente denunciante y denunciado, apreciándose -en su perspectiva- por parte del sujeto del sexo masculino una acción conocida como "empujar"⁶⁰, a la persona del sexo femenino; así mismo, hizo constar que se aprecia una discusión⁶¹ y un leve forcejeo entre ambos sujetos para tener el uso de la voz a través de un micrófono, como se corrobora con la diligencia misma, circunstancia que, se dio en el contexto de una discusión como lo certifico la propia autoridad instructora.

En ese sentido, en primer lugar, resulta indispensable precisar el significado lingüístico de la palabra "**empujar**", la Real Academia Española conceptúa dicha palabra como: *hacer fuerza contra alguien o algo para moverlo, sostenerlo o rechazarlo, hacer que alguien salga del puesto, empleo u oficio en que se halla y/o hacer presión, influir, intrigar para conseguir o para dificultar o impedir algo.*

Ahora bien, con el objeto de determinar si la conducta desplegada por el sujeto del sexo masculino presuntamente de nombre Alejandro Ruelas Vázquez, sin que de la transcripción de la diligencia practicada se haya corroborado dicha circunstancia, es decir, que de la misma haya sido posible identificar a dicho denunciado como el sujeto que desarrolla las acciones materia de análisis consistente en empujar a la denunciante durante el desarrollo de la asamblea de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticinco.

⁵⁸ visible a fojas 0425- 0430 del expediente fuente Tomo I.

⁵⁹ Visible a foja 0482-0487 del expediente tomo fuente I

⁶⁰ Visible a foja 0483 reverso del expediente fuente tomo I.

⁶¹ Visible a foja 0484 reverso del expediente fuente tomo I.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

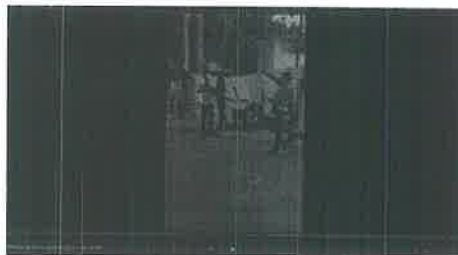
EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Así, del material probatorio, es dable advertir que, conforme a lo verificado por la autoridad instructora, los hechos se desarrollan a la luz de una reunión, en la que, en el entorno de una discusión entre estos, de lo hecho constar por la instructora del asunto, manifiesta advertir un ligero forcejeo entre los dos sujetos por el uso de un micrófono.

Sin embargo, en estima de esta autoridad jurisdiccional, al verificar el video inspeccionado, se considera que dicha conducta denunciada tenga como objetivo agredir a la quejosa por el hecho de ser mujer, si no que, podría advertirse que derivado de la interacción por el uso de dicho bien inmueble, es que pueda colegirse una apreciación óptica diversa, sin que, ello implique por una parte que, no se tenga por acreditado que efectivamente dos personas aparecen en el cuadro aparentemente discutiendo por tomar el uso de la palabra, empero, de dicha circunstancia no se aprecia con claridad y/o certeza, si de los movimientos empleados por estos para ocupar o hacer uso del micrófono, el ademán utilizado por el sujeto del sexo masculino, haya sido con el objeto de empujarla, o bien, si dicho acto fue circunstancial como consecuencia de la misma discusión que se centró al momento de querer hacer uso de la palabra y que, hubo resistencia por una de las partes, pero que, no tuvo como intención una agresión física, mucho menos a que esta fuera encaminada a configurar VPG.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIO DE ALMACENAMIENTO MAGNÉTICO CD

A continuación, se advierte un ligero forcejeo para tener el micrófono entre ambos y aparece en la imagen dos personas más que parecen ser una mujer y hombre, el hombre vestido en la parte superior de playera amarilla, pantalones de mezclilla y tenis blancos. mientras la mujer, pantalones de mezclilla, playera blanca con una suerte tejido color indefinido y tenis negros.



En ese sentido, no se advierte que la conducta denunciada tenga la entidad suficiente para actualizar un acto de violencia política contra las mujeres en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

razón de género, ni que haya tenido como finalidad o resultado menoscabar, anular o limitar el ejercicio del cargo que desempeña la denunciante, pues como ya se manifestó los hechos ocurrieron mientras se llevaba a cabo una asamblea en la que la denunciante, daba un informe respecto de un corte de caja relativo a un evento acontecido de una administración pasada de la que ella formó parte y respecto de la cual, conforme a las constancias que obran en el expediente, los asistentes solicitaron una reunión que terminó en el desarrollo de la asamblea de marras.

No obstante, lo anterior, aun cuando el análisis de los hechos debe realizarse bajo el parámetro de juzgar con perspectiva de género, de las constancias del expediente analizadas, no se colige que las conductas denunciadas tuvieran como finalidad o resultado intimidar, menoscabar o limitar el ejercicio del cargo de la quejosa por su condición de ser mujer.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, del expediente se advierte que la quejosa manifestó que ante los hechos acontecidos en la asamblea de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticinco, presentó la denuncia correspondiente en la Fiscalía General del Estado de Morelos. Luego entonces, si esta manifestó una agresión física y/o lesión por parte de una persona, lo conducente es que tal circunstancia lo hiciera valer ante la autoridad competente, ya que, tal conducta se encuentra tipificada en el ordenamiento penal de la Entidad. Lo que aconteció (las documentales que obran a fojas 1241- 1244 del expediente fuente Tomo II).

Ahora bien; procediendo al estudio del tercer apartado, identificado en la presente resolución con **el inciso C)**:

C) Por la **omisión** atribuible a Asarel García Salinas, Directora de Turismo del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, como servidora pública y representante del Presidente Municipal de no realizar actos en su favor con motivo de las conductas agresivas en su contra, el pasado veintinueve de junio de dos mil veinticinco, al desarrollarse la asamblea comunitaria.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en el artículo 20 Bis, lo siguiente:

*Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u **omisión**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Del artículo transcrito se advierte que; es cierto que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u **omisión**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo; sin embargo, en el presente asunto, **no se acredita la existencia** de la presencia de la denunciada en la asamblea en donde se suscitaron los hechos denunciados y de los cuales la quejosa señala que esta fue omisa en intervenir ante las presuntas conductas que desplegaron en su perjuicio los asistentes, mucho menos, alguna circunstancia que permita inferir que a la denunciante se le haya delegado por parte de la presidencia municipal alguna función de representación.

En ese sentido se debe determinar, si la omisión que alega la quejosa se acredita, partiendo del análisis de los elementos que nos permitan inferir si dicha omisión constituye VPRG; al tenor de las siguientes consideraciones:

- I. Que la autoridad tuviera el deber jurídico de actuar;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

- II. Que la omisión impida, restrinja, anule el ejercicio del cargo público o los derechos político electorales de una mujer;
- III. Que la omisión vaya dirigida específicamente contra una mujer o la afecte de manera diferenciada;
- IV. Que existan elementos de género, es decir, que la conducta se base en:
 - a) Estereotipos de género,
 - b) Discriminación por ser mujer,
 - c) La intención de invisibilizar o minimizar su participación política.

Bajo esa lógica, el análisis debe partir de diversas premisas; la primera consiste en determinar si la omisión que refiere la denunciante puede configurarse como VPG, por el hecho de ser mujer.

Para ello, resulta indispensable establecer si la autoridad señalada como responsable tenía un deber jurídico de intervenir, particularmente bajo la premisa sostenida por la denunciante de que la Directora de Turismo se encontraba presente en la asamblea comunitaria en representación del Presidente Municipal.

Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente, no obra documental alguna que permita presumir que dicha representación hubiese sido formalmente delegada a la denunciada, ni que contara con facultades específicas para actuar en nombre del titular del Ayuntamiento durante el desarrollo de la referida asamblea.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio en el expediente de mérito, específicamente de las actas circunstanciadas de verificación de almacenamiento CD, video y resguardo, de fechas veintisiete de octubre⁶² y tres de noviembre⁶³ de dos mil veinticinco respectivamente, levantadas por la autoridad instructora, no se advierte la presencia de la denunciada dentro del desarrollo de la asamblea comunitaria, ni participando en la misma, por lo que tal circunstancia solo queda como una mera manifestación de la denunciada,

⁶² visible a fojas 0425- 0430 del expediente fuente Tomo I.

⁶³ Visible a foja 0482-0487 del expediente fuente Tomo I



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

sin que haya sido posible verificarlo, ya que no existe un acta levantada de dicha asamblea, que permita inferir las personas que estuvieron presentes, únicamente se cuenta con el video aportado por la quejosa, del cual se advierte presuntamente dicha asamblea.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional carece de elementos objetivos que le permitan tener certeza respecto de que la denunciada se encontrara presente en el lugar de los hechos, o que se ubicara en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le hubiesen permitido desplegar alguna conducta de intervención.

Por tanto, no es posible atribuirle una omisión jurídicamente relevante, ni mucho menos sostener que su actuar o la falta de éste haya tenido como finalidad impedir, restringir o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer.

En ese orden de ideas, la supuesta omisión de realizar actos en favor de la quejosa para cesar las conductas agresivas en su contra, el pasado veintinueve de junio de dos mil veinticinco, no puede estimarse como dirigida específicamente contra la Ayudanta Municipal; por lo que no se advierte una afectación diferenciada hacia su persona ni que dicha conducta tuviera como propósito invisibilizarla o minimizar su participación política.

Por lo anteriormente analizado es que este órgano jurisdiccional no advierte que se acrediten las conductas que la quejosa atribuye a los denunciados constitutivas de algún tipo de violencia simbólica, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

IV.-Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple, porque las conductas denunciadas por la quejosa y atribuidas a los denunciados no evidencian que la quejosa haya sido menoscabada o anulada en el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

electorales por el hecho de ser mujer, pues como ya se manifestó en líneas que anteceden del caudal probatorio no fue posible advertir que estas constituyeron VPG, ya que sus hechos narrados fueron basado en apreciaciones subjetivas que, a la luz del caudal probatorio que existe en el expediente, no fueron susceptibles de acreditarse.

V.-Se base en elementos de género. Es decir, existen dos supuestos para identificar cuándo un acto de violencia se basa en el género:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer.

Esto ocurre cuando las agresiones están especialmente planificadas u orientadas contra las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en prejuicios, estereotipos o roles de género.

II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y las afecte desproporcionadamente.

Este supuesto busca identificar aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma distinta o en mayor medida que a los hombres, o bien, aquellos cuyas consecuencias se agravan debido a la condición de ser mujer.

Cabe precisar que para considerar actualizado este elemento basta con que se configure uno de los dos supuestos señalados, es decir, no es necesario que ambos concurren de manera simultánea. Bajo ese parámetro, el análisis puede sintetizarse en la siguiente interrogante:

¿Los hechos denunciados se cometieron porque la Ayudanta Municipal es mujer?

En el caso concreto, este Tribunal Electoral estima que **no se actualiza el elemento de género**, ya que de las constancias que integran el expediente no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

se advierte que las acciones u omisiones denunciadas hayan estado dirigidas a la promovente por el hecho de ser mujer.

Asimismo, tampoco se acredita la existencia de un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la denunciante. Ello es así, porque del análisis del caudal probatorio se desprende que, durante la asamblea celebrada el veintinueve de junio de dos mil veinticinco en la cancha de usos múltiples, no solo se encontraban presentes personas del sexo masculino, sino también diversas mujeres, sin que de las pruebas aportadas se desprenda que las conductas denunciadas se hayan dirigido particularmente contra la promovente en razón de su género o que las mismas hayan generado un efecto diferenciado respecto de otras personas presentes.

Máxime que, como ha quedado previamente establecido, las conductas acreditadas no se originaron por el hecho de que la denunciante sea mujer ni se dirigieron contra ella bajo estereotipos o prejuicios de género. En consecuencia, tampoco se advierte que dichas conductas hayan generado un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político electorales o que se hayan traducido en amenazas, intimidaciones o actos de presión vinculados con el cargo que desempeña como Ayudanta Municipal.

Lo anterior, porque conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable, el elemento de género constituye el presupuesto esencial para la configuración de este tipo de violencia; de tal suerte que, aun cuando hipotéticamente pudieran advertirse otros elementos del contexto, si no se acredita el elemento de género, entonces estamos de cara frente a un posible conflicto entre una autoridad auxiliar y una grupo de personas por presuntas irregularidad en el actuar de la quejosa, cuando esta fungía como presidenta del comité de festejo (comparsas) 2022-2025; pero no de VPG en su perjuicio.

Bajo esa premisa, este Tribunal Electoral concluye que no se acreditan las conductas constitutivas de VPG, atribuidas a los denunciados en perjuicio de la quejosa, en los términos precisados, ello, bajo el estándar probatorio exigido por la jurisprudencia nacional e interamericana para este tipo de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

procedimientos, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas.

Décimo primero. Conminación.

En términos de lo previsto en los artículos 137, fracción XII del Código Electoral y 30 del Reglamento Interior, en aras a la protección y vigilancia de los principios rectores los cuales rige la materia electoral, como los son: constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo y, tomando en consideración además que existen precedentes⁶⁴, respecto al negligente actuar de la autoridad instructora durante la sustanciación de los PES, se **CONMINA** a la **Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Presidenta, **Mtra. Mayte Casalez Campos**, Consejera, **Mtro. Adrián Montessoro Castillo**, Consejero, todos integrantes de la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas**, así como a la **Mtra. Mónica Sánchez Luna**, Secretaría Ejecutiva, del IMPEPAC, a **actuar** conforme a los principios rectores de la materia electoral, garantizando que, en su toma de decisiones, no se vulneren los derechos de los justiciables, ajustándose a un adecuado y debido proceso en el ejercicio de sus funciones por cuanto a cada uno de sus integrantes.

Asimismo, en atención a la atribución o facultad que establece la fracción IV⁶⁵ del arábigo 81 del Código Electoral, le concede a Mireya Gally Jordá, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos, María del Rosario Montes Álvarez, Adrián Montessoro Castillo, Pedro Gregorio Alvarado Ramos y Víctor Manuel Salgado Martínez, en sus calidades respectivas de integrantes del CEE del IMPEPAC, se les **vincula** para que vigilen y supervisen la debida instrucción probatoria de los PES presentados ante ese Instituto Morelense, en razón de que, en tratándose de asuntos de VPG, estos constituyen una cuestión de orden público e interés social.

⁶⁴ En los expedientes identificados como TEEM/PES/06/2025, TEEM/PES/05/2024, TEEM/PES/11/2024 y TEEM/PES/05/2023.

⁶⁵ Artículo 81. Son facultades de los Consejeros Estatales Electorales las siguientes:

[...]

IV Vigilar y supervisar el buen funcionamiento operativo, administrativo y presupuestal del Instituto Morelense, conforme a su Reglamento Interior;

[...]



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Lo anterior, toda vez que, en el presente asunto **debió actuarse con expeditéz**, por lo que, la dilación en la integración de dicho expediente, pudo vulnerar los principios de inmediatez y exhaustividad, así como, derechos de las partes, como lo es, a que se les administre **justicia de manera pronta y expedita**, tal y como lo establece el artículo 17, párrafo segundo⁶⁶, de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas como constitutivas de VPG, en los términos de la presente resolución.

Segundo. Se **conmina** a las Consejerías integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como a la Secretaria Ejecutiva, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos precisados en esta resolución.

Tercero. Se **vincula** a las Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que actúen de conformidad a lo manifestado en la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente resolución, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

⁶⁶ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/01/2026-2.

Así, por **unanimidad** de votos; lo resuelven y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General, quien autoriza y **Da Fe**.



**Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente**



**Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada**



**Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones**



**Alberto Domínguez Arias
Secretario General**

MGRC/Atv